



REGIMEN PENAL SOBRE EL MALTRATO ANIMAL
Análisis Procesal del tipo penal

Universidad Empresarial Siglo21

Autora: Marianela Pagani Gómez

Carrera: Abogacía

Año: 2016

Abstracto.

Muchos animales que viven en el territorio argentino, sufren hoy una situación de desamparo, los domésticos maltratados a veces por sus propios dueños, otras por desconocidos, los vagabundos, aun más por carecer de hogar y de quien vele por su seguridad, los silvestres, cazados y comercializados a voluntad por su verdugo, y esto es solo una parte del escenario que día tras día les toca soportar.

Las mencionadas circunstancias demuestran que la vigencia de la Ley N° 14.346 que data del año 1.954 no es del todo funcional y eficaz en la protección de los derechos de los animales.

El presente trabajo aspira a brindar un estado de situación en cuanto a las normas que tratan la problemática y la aplicación de éstas en la justicia local. Explicando sus alcances y conceptos con la mayor profundidad posible, con el objetivo final de convertir a este trabajo final de grado en un llamado de atención, en uno más de aquellos que propenden a la defensa de aquellos que no tienen voz, siendo en consecuencia los más débiles. En esta investigación veremos claramente que ese lugar lo ocupan los animales.

Abstract.

Many animals that live in the territory Argentine, suffer today a situation of abandonment, them domestic abused sometimes by their own owners, others by unknown, them vagabonds, even more by lacking of home and of who ensure by its security, them wild, hunted and marketed to will by its verdugo, and this is only a part of the stage that day after day les touches support.

The above circumstances demonstrate that the entry into force of the law N° 14,346 that dates from the year 1954 is not fully functional and effective in the protection of the rights of animals.

The present work aims to provide a statement of the situation in terms of the rules dealing with the problems and the application of these in the local justice. Explaining its scope and concepts with the greatest possible depth, with the ultimate goal of making this final grade in a call for attention work, one more than those who

tended to the defense of those who have no voice, thus being the weakest. In this research we will clearly see that place the animals occupy it.

Índice

Introducción.....	pág. 5
<u>Capítulo I. El Derecho Animal</u>	pág. 8
a. El Bien Jurídico Protegido	pág. 8
a.1) Antecedentes Doctrinarios Internacionales	pág. 8
a.2) Antecedentes Doctrinarios Nacionales	pág. 11
b. Declaración Universal de los Derechos de los Animales	pág. 13
c. Conclusión	pág. 14
<u>Capítulo II. Protección Legislativa en Argentina</u>	pág. 15
a. Ley Sarmiento	pág. 16
b. Ley de Conservación de la Fauna	pág. 17
c. Normativa Relacionada	pág. 17
d. Ley N° 14.346. Aspectos Generales	pág. 19
d.1) Bien Jurídico Protegido	pág. 20
d.2) Objeto Material del Delito	pág. 20
d.3) Sujeto Pasivo del Delito	pág. 21
e. Artículo 1° de la Ley N° 14.346	pág. 22
f. Artículo 2° de la Ley N° 14.346	pág. 22
f.1) Inciso 1°	pág. 22
f.2) Inciso 2°	pág. 24
f.3) Inciso 3°	pág. 26
f.4) Inciso 4°	pág. 26
f.5) Inciso 5°	pág. 27
f.6) Inciso 6°	pág. 27
g. Conclusión	pág. 28
<u>Capítulo III. Artículo 3° de la Ley N° 14.346. Análisis</u>	pág. 30
a. Inciso 1°	pág. 30
b. Inciso 2°	pág. 31
c. Inciso 3°	pág. 33
d. Inciso 4°	pág. 33
e. Inciso 5°	pág. 34
f. Inciso 6°	pág. 35
g. Inciso 7°	pág. 36
h. Inciso 8°	pág. 38
i. Conclusión	pág. 42
<u>Capítulo IV. Aplicabilidad de la Ley N° 14.346. Jurisprudencia</u>	pág. 44

a. Ejercicio de la Acción Penal en la Ley N° 14.346.....	pág. 44
b. 1° Proyecto de Reforma de la Ley N° 14.346.....	pág. 45
c. Proyecto de Reforma de la Ley N° 14.346 del año 2.015.....	pág. 47
d. Jurisprudencia en Base a la Ley N° 14.346.....	pág. 50
d.1) Fallo referente al Bien Jurídico Protegido.....	pág. 50
d.2) Fallo referente al artículo 2° inc. 1°.....	pág. 50
d.3) Fallo referente al artículo 2° inc. 2°.....	pág. 51
d.4) Fallos referentes al artículo 2° inc. 4°.....	pág. 51
d.5) Fallos referentes al artículo 3° inc. 7°.....	pág. 53
d.6) Fallos referentes al artículo 3° inc. 8°.....	pág. 55
e. Conclusión.....	pág. 57
 Conclusión Final.....	pág. 59
Listado de Bibliografía.....	pág. 61

Introducción.

Esta producción busca realizar un profundo análisis sobre la legislación vigente en nuestro país referente al derecho animal, profundizando la temática especialmente donde se vulneran estos derechos.

La presente elaboración instruye sobre los conceptos que definen al derecho animal y las particularidades de los mismos, desarrollando además la absorción de éstos por los códigos penales y procesales, leyes especiales y las consecuencias jurisprudenciales.

Se evalúa igualmente el camino trasuntado por esta clase de derechos en nuestra legislación nacional, como además el comparativo análisis del derecho internacional en esta materia.

El análisis aborda, la situación legal en que se encontraban los animales en cuanto a sus derechos y la actualidad que viven hoy en nuestro país en cuanto a su protección legislativa, no solo desde el punto de vista técnico jurídico, sino el reflejo de su aplicación en la realidad, es decir indicando la vigencia práctica de estas normas en las sentencias judiciales dictadas en nuestra Nación.

La comparación entre la situación existente anterior y la presente de estos sujetos del derecho, se realiza con el objeto de poner de manifiesto si los avances alcanzados en la materia, tienen reflejo positivo en la realidad judicial de nuestro país, o si llanamente son dejados de lado mecánicamente por el arbitrio de los jueces.

El camino transitado por esta clase de derechos, será evaluado en este trabajo final de grado con empeño y con ánimo de ser lo más taxativo y claro posible, con el objeto de brindar una clara tipificación de las diferentes conductas reguladas por las leyes antedichas, esclarecer sus alcances y ante la evidencia de la realidad práctica, que prueba que en muchos casos estas normas no son respetadas cabalmente, denunciar su incumplimiento, con el deseo de que esa situación irregular e injusta concluya a la brevedad.

Etimológicamente, investigación proviene del latín “in” (en) y “vestigare” (hallar, indagar), por lo tanto se puede deducir que la investigación es un camino que

busca descubrir algo.¹ La presente investigación describe los vacíos legales que existen en la actual Ley N° 14.346, analiza la misma y presenta las consecuencias jurídicas que surgen de la violación a la ley de derecho Animal.

A tal fin, el tipo de investigación elegido es aquél que indaga en un tema reciente, es decir el tipo Exploratorio. Si bien la legislación sobre el derecho animal no es novedosa, recientemente el legislador ha advertido la necesidad de la reforma, al ser testigo de la necesidad de actualizar la legislación debido a las nuevas exigencias que se presentan.

El tipo exploratorio palpar de cerca fenómenos relativamente desconocidos con el fin de que con la información receptada, lograr una investigación más completa.² Por lo tanto sostienen que este tipo de investigación no constituye un fin en sí mismo, sino que siempre tiene otro fin agregado.

También es descriptivo, ya que este tipo de estudio describir el fenómeno bajo estudio, caracterizando sus rasgos generales y más salientes. Su fin es describir la naturaleza del fenómeno a través de sus caracteres especiales y determinantes.³

Es necesario para lograr una comprensión correcta del tema, partir desde la descripción del mismo. El derecho animal y su marco legal, y la necesidad de ampliar el mismo es una cuestión básica que se debe abordar para posteriormente, describir la necesidad de ampliar las penas por violación a la ley de defensa contra los animales. Se intentará recolectar diferentes tipos de datos o información para luego analizarla y exponerla de manera tal que pueda apoyar a la hipótesis anteriormente mencionada. Se utilizará recolección de legislación, análisis jurisprudenciales, informes de revistas especializadas y doctrina existente en la actualidad.

En cuanto al enfoque utilizado para analizar la información obtenida a lo largo de la investigación, el método será el cualitativo. Por medio de este, el investigador ve el escenario y a los sujetos que participan en él, observándolos no como meras variables sino como un todo, focalizando la observación en aspectos más profundos en la medida que avanza la investigación.⁴

¹ Etimología de investigar. Recuperado el día 01/03/16 de <http://etimologias.dechile.net/?investigar>.

² Yuni y Urbano. Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación. Recuperado el día 01/03/16 de <https://es.scribd.com/doc/222453773/Observacion-en-Yuni-y-Urbano-Libro>.

³ Yuni y Urbano. Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación. Recuperado el día 01/03/16 de <https://es.scribd.com/doc/222453773/Observacion-en-Yuni-y-Urbano-Libro>.

⁴ Yuni y Urbano. Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación. Recuperado el día 01/03/16 de <https://es.scribd.com/doc/222453773/Observacion-en-Yuni-y-Urbano-Libro>.

Las fuentes principales utilizadas son la Ley Nacional de Defensa de los Animales N° 14.346, su proyecto de reforma y doctrina, jurisprudencia y legislación comparada.

Como secundarias se consideran los textos doctrinarios de la temática en cuestión contenidos en revistas jurídicas y libros específicos, obteniendo una distinción entre las diferentes posturas dogmáticas, más el Código Penal de la Nación y la Constitución Argentina.

Para la recolección de datos se observaron antecedentes y documentos, luego de haber recolectado textos de leyes y sentencias de otros países que regulen la temática de los derechos de los animales y con este material se realizó un análisis comparativo.

En cuanto a la delimitación temporal del estudio, este trabajo abarca un período extenso, desde la sanción de la ley Sarmiento en el año 1.891, hasta la actualidad donde en los últimos tiempos no hubo modificaciones legislativas importantes respecto a la temática investigada, a pesar de que efectivamente ingresaron al Congreso Nacional más de un proyecto reformista de la ley vigente, pero sin ver promulgación.

Además se observará y analizará la jurisprudencia, doctrina y legislación nacional, no sin considerar la doctrina extranjera de relevancia en el tópico de estudio.

CAPÍTULO I. El Derecho Animal.

En el presente capítulo se brinda la conceptualización del bien jurídico protegido por esta clase de normas legales, analizando las diferentes posturas a lo largo del tiempo, haciendo foco sobre el objeto de tutela que éstas persiguen. Asimismo se presentará la Declaración Universal de los Derechos de los animales, normativa refrendada por nuestro país y que sirve de guía a las legislaciones de todo el mundo en cuanto a la materia que nos ocupa.

a) El Bien Jurídico Protegido.

a.1) Antecedentes Doctrinarios Internacionales.

Santiago Mir Puig (2015) sostiene que los intereses sociales que por su importancia merecen la protección del Derecho, se denominan bienes jurídicos. Es decir que el derecho protegerá aquellos bienes que importan a la sociedad o al individuo, y que el delincuente daña al cometer el hecho.

Analizando en la historia el pensamiento sobre este tema, se puede destacar en principio la apreciación de Aristóteles, quién en su análisis sobre el tema atribuía un alma al animal pero no así un intelecto, lo que en consecuencia privaba a éste del derecho tanto a una protección ética como jurídica o legislativa (Requejo Conde, 2010).

Atendiendo luego a lo escrito en el Derecho Romano, se observa que en éste no existían reglas especiales de protección de los animales contra el maltrato, debido a que eran considerados sólo como cosas objeto del tráfico comercial, eran de dominio y de libre disposición por parte del hombre y jurídicamente tenían igual tratamiento que los esclavos. Aun así, haciendo un análisis minucioso puede considerarse que esta situación fue un avance en su protección, ya que al menos fueron apreciados como cosa propiedad de otro digna de ser tutelada jurídicamente. Sin embargo los avances en Roma no fueron significativamente relevantes en esa época, lo que queda demostrado palmariamente por las constantes luchas que se organizaban con animales para

divertimento del pueblo, donde éstos eran gravemente sometidos, maltratados y por fin ejecutados⁵.

En la Edad Media, se puede destacar como una rareza la Ley Sállica, de origen germánico, que castigaba con multa la acción de dar muerte a un animal doméstico ajeno. Sin embargo este castigo se basaba más en el valor económico del animal que en lo injusto de la acción que se castigaba, o sea que se seguía observando a los animales como una simple mercancía, carente de derechos por su calidad de animales, y solo tutelables por ser mercadería con valor pecuniario (Requejo Conde, 2010). De hecho, en la Edad Media se personificó jurídicamente en reiteradas oportunidades a los animales, condenándose luego de un juicio a diversas especies. Así también el derecho canónico acudió a estos mecanismos, y llegó a decretar la excomunión de sanguijuelas, ratas y otras plagas⁶.

Continuando con ese criterio, San Agustín y Santo Tomás de Aquino diferenciaban el alma del animal del alma humana, y sostenían que nunca pueden equipararse, porque el animal no posee intelecto, por ende debe permanecer siempre bajo el dominio del hombre (Requejo Conde, 2010).

Sin embargo se da una peculiar situación en el siglo XIII, donde se destacan en toda Europa procesos penales contra animales, en donde se los condenaba incluso por cometer delitos. Pero esta aparente equiparación a las conductas humanas era solo ficticia, ya que en realidad se los enjuiciaba, por considerarlos seres demoníacos⁷.

En los años siguientes esta concepción va teniendo diversas transformaciones. Se considera que como los hombres y los animales compartían el mismo origen, deben convivir pacíficamente.

Pero por el contrario, en el pensamiento que expresan los filósofos Descartes y Kant, asumen que la persona, dotada de alma, razón y entendimiento, es capaz de diferenciar el mal del bien, en cambio el animal es considerado cosa, una máquina compleja sometida a la ley de la mecánica, que solo puede expresar sufrimiento como si se tratara de una reacción mecánica (Requejo Conde, 2010).

Y esta posición que coloca al hombre muy por encima de los animales, es justamente la que de alguna manera lo obliga a preservarlos, a no maltratar a los

⁵ Requejo Conde, La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales. Recuperado el día 27/02/16 de www.derechoanimal.info.

⁶ Picasso S., Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujeto de derecho de los animales. Recuperado el día 28/02/16 de <http://thomsonreuterslatam.com>.

⁷ Requejo Conde, La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales. Recuperado el día 27/02/16 de www.derechoanimal.info.

animales, debido a que si actúa de manera contraria, estaría comportándose contra su naturaleza y enfrentándose a su dignidad.

Tanto el hombre como el animal son pasibles de sentir dolor y sufrimiento, entonces el hombre debe proceder con piedad como principio rector de su conducta, no desconociendo los derechos de los animales, ya que si actúa en contrario atenta contra la moral⁸.

La idea utilitarista expresada entre otros por el pensador inglés Jeremy Bentham manifestaba que como el animal es capaz ciertamente de sufrir dolor, por ello posee intereses, y como corolario éstos son dignos de tutela jurídica. Esta posición sostiene que los animales y los humanos comparten la misma moral, y por ello surgen para ambos iguales exigencias. Los animales no son meramente cosas, son seres vivos que se pueden enfermar, llorar, pueden deprimirse, estar felices, etc. Así las cosas, el respeto hacia los animales logrará indefectiblemente el bienestar del animal (Beriain, 2009).

Sobre estas ideas, se concluye que por existir un orden moral, éste indica que no se debe hacer sufrir a los animales. Y es solo éste orden el que obliga a una determinada conducta anti maltrato, ya que si bien el animal carece de cultura, la que esta reservada solo a los seres humanos, lo contrario, ergo maltratar a los animales sería desvirtuar la esencia de ambas especies⁹.

Estos movimientos como se puede apreciar, reconocen intereses y derechos a los animales por su capacidad de sentir y sufrir, pero no por su capacidad de raciocinio, y es esta posición que como veremos más adelante, influye acabadamente en las legislaciones que existen hoy en día en materia de protección animal.

Con una apreciación similar otra corriente más cercana en el tiempo, sostiene dos categorías de sujetos de derechos, los sujetos de goce, donde están todos los seres que poseen sensibilidad, es decir tanto animales como humanos y los sujetos de disposición, o sea solo el hombre. Visto de este modo, el derecho ampliamente protege a todo ser vivo que pueda sentir, de ese modo toda persona menor de edad o con sus facultades mentales restringidas, más los animales, ambas categorías que claramente pueden tener reacciones psíquicas dolorosas o agradables, poseen el mismo nivel de personalidad jurídica¹⁰.

⁸ Schopenhauer A. Recuperado el día 27/02/16 de <http://es.metapedia.org>.

⁹ Requejo Conde, La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales. Recuperado el día 29/02/16 de www.derechoanimal.info.

¹⁰ Ingunza, Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica. Recuperado el día 29/02/16 de <http://www.derecho.usmp.edu.pe>.

Para esta posición, basta que el sujeto posea capacidad de experimentar placer o dolor, sentir o sufrir, para que sea tutelado por el derecho, dejando de lado en consecuencia a la razón y la voluntad como elementos esenciales de la subjetividad jurídica. Esta posición concluye que definitivamente cabe aceptar al animal como sujeto de derecho y no puede rechazar una mentalidad jurídica humana, sancionar una obligación que la moral ya ha reconocido como deber¹¹.

Una última postura reciente considera que debe tenerse por sujeto de derecho directamente a la naturaleza toda. Con este criterio la Constitución de Ecuador del año 2008 reconoce las raíces milenarias del pueblo y afirma que la naturaleza es vital para nuestra existencia, y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, sentando así una perspectiva claramente diferente del antropocentrismo (Berrós, 2015).

En la misma dirección la Constitución de Bolivia alude a la Madre Tierra como el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común, y a todo este ámbito lo considera sagrado y le reconoce varios y diversos derechos de protección.¹²

Cabe señalar además en cuanto a la tipificación de esta clase de delitos, que los primeros en adelantarse en esta tarea fueron los ingleses, que en el año 1824, fundaron la Sociedad para la prevención de la crueldad contra los animales. Esta sociedad estaba formada por políticos, religiosos e intelectuales que además buscaron la abolición de la esclavitud. Luego de ésta, las sociedades de este tipo se extendieron por el mundo por Europa y el resto del mundo.

a.2) Antecedentes Doctrinarios Nacionales.

En nuestro país la doctrina se divide entre los que consideran a esta clase de delitos como agresores de los humanos y los autores que los aprecian como lesivos del derecho del propio animal. Estos últimos son los que consideran a los propios animales como sujetos del derecho.

¹¹ Ingunza, Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica. Recuperado el día 29/02/16 de <http://www.derecho.usmp.edu.pe>.

¹² Berros, V. Ética animal en diálogo con recientes reformas en la legislación de países latinoamericanos. Revista de Bioética y Derecho. Recuperado el día 02/03/16 de www.bioeticayderecho.ub.edu.

Los profesores Despouy Santoro y Rinaldoni (2013) analizan las opiniones de juristas al respecto, los que consideran que lo que protegen este género especial de normas es la moral pública y las buenas costumbres, estas normas vienen a sancionar conductas que lesionan o alteran convicciones culturales establecidas y socialmente aceptadas, razón por la cual el derecho penal le aplica un castigo determinado para ellas.

Otra postura relacionada con las anteriores considera que estas normas buscan proteger un interés moral de la comunidad, por lo que si se cometen los delitos tipificados se presumiría que el autor presenta una tendencia a cometer lesiones o crueldades contra los seres humanos. Sin embargo así las cosas los tipos penales que estas leyes establecen serían de una especie que generaría la sospecha de que ciertas conductas podrían lesionar a humanos, pero que de hecho en la realidad, aun esa conducta no se realizó, por lo que serían de difícil aplicación positiva.¹³

Una corriente nacional distinta, afirma que estas leyes tienen por principal objetivo de tutela al medio ambiente, es decir que lesionar a los animales es atentar contra el medio ambiente donde uno convive. Pero sometida al análisis esta posición deja de lado a la fauna que podría llamarse urbana, como sería la clase de los animales de compañía. Esta opinión coloca también al ser humano como administrador del medio ambiente donde convive con otros, o sea lo que se protege por estas normas no son primordialmente los animales, sino el ser humano y su convivencia (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

Estas últimas posturas doctrinarias referenciadas, tienen como sujetos principal del derecho al ser humano, si bien protegen al animal de los maltratos, lo hacen buscando principalmente que el hombre y la sociedad de personas humanas no se vea afectada por estas conductas, no protegen al animal en si mismo como tal, ya que consideran a éste como carente de derechos subjetivos tutelables por el orden jurídico.

El sector restante de la doctrina argentina aprecia lo contrario, sosteniendo que estas leyes tienen por fin la protección del derecho del propio animal, aunque representan a la doctrina minoritaria. Defienden esta posición entre otros, el Dr. Eugenio Zaffaroni, ex juez de la Corte Suprema de Justicia, quien afirma que la razón de que los animales no puedan ejercer por si las acciones para reclamar sus derechos, no debe privarlos de ser sujetos de derechos de estas normas especiales, sino el mismo fin deberían soportar las personas carentes de capacidad de hecho como los dementes,

¹³ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

personas por nacer etc. pero sin embargo estas actúan en el mundo jurídico sin objeciones a través de representantes.¹⁴

No puede dudarse que los animales poseen capacidad de sentir dolor o placer independientemente de si cuentan con capacidad para razonar, por eso, por la razón de que todo lo sienten, deben ser protegidos contra padecimientos, agonías y dolores, ya que la facultad de sentir no es exclusiva del ser humano.

Queda claro que si una conducta lesiona un animal y esta acción genera una reacción de rechazo en la sociedad, de indignación u otro sentimiento similar, el derecho debe proteger ese bien de la sociedad, prohibiendo los comportamientos que de ese modo atentan contra la sociedad en general, lo que justifica la prohibición de índole general que trae consigo toda norma penal que busca establecer un orden en la sociedad colectiva (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

b) Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

El 23 de Septiembre de 1.977 la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó en Londres esta declaración, que luego fue proclamada en París el día 25 de Octubre del año siguiente. Su texto expresa:

Considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, se proclama lo siguiente:

Artículo 1: Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. Artículo 2: a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. Artículo 3: a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si es necesaria la muerte de un animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia. Artículo 4: a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho. Artículo 5: a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del

¹⁴ Zaffaroni, E. R. *La Pachamama y el Humano*. Recuperado el día 16/04/16 de <http://www.pensamientopenal.com.ar>.

hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho. Artículo 6: a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante. Artículo 7: Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo. Artículo 8: a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas. Artículo 9: Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor. Artículo 10: a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal. Artículo 11: Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida. Artículo 12: a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio. Artículo 13: a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal. Artículo 14: a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre¹⁵.

Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)¹⁶.

¹⁵ Ingunza, Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica, p. 09/10. Recuperado el día 29/02/16 de <http://www.derecho.usmp.edu.pe>.

¹⁶ Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Recuperado el día 01/03/16 de <http://www.me.gov.ar>.

Esta declaración sienta la base jurídica legal sobre la que ha de construirse en los diferentes Estados del mundo, la red de protección legislativa destinada a tutelar a los animales.

c) Conclusión.

En este primer capítulo del trabajo final de grado, hemos recorrido brevemente el camino doctrinario por el que han avanzado esta clase de normas. O dicho de otro modo, hemos observado como los animales han sido considerados por el hombre en los diferentes tiempos de la historia. Estas posturas fueron cambiantes con el correr de las épocas y sometieron a los animales a flagelos insospechados. Pero vemos además, que las tesis fueron avanzando para lograr una mayor tutela a los animales y sus derechos.

Se vislumbra en la actualidad, posiciones que en pos de proteger a los animales, corren al hombre del centro del derecho y su protección, para dirigirla y abarcarla también hacia los animales, pero observando a los mismos como sujetos plenos de derechos, y no solamente como pobres sufrientes del daño o maltrato del ser humano, lo que equivaldría volver a poner al hombre como centro de todo, ya que lo que se estaría protegiendo en última instancia, sería el sentimiento de piedad del humano frente al maltrato que sufre un animal.

Del mismo modo la Declaración Universal de los derechos de los animales, busca colocar a los mismos bajo esta nueva perspectiva y de algún modo equipararlos con el hombre y sus derechos. Incluso en su articulado se refiere al hombre como un animal más. Esta declaración de cabal importancia y refrendada por nuestro país, sienta las bases jurídicas sobre la que debe construirse toda legislación nacional que pretenda proteger adecuada y equitativamente a los animales, percibiéndolos como sujetos de derechos plenos, susceptibles de tutela jurídica por un ordenamiento legal positivo.

Si bien esta declaración es excelente en materia jurídica ilustradora sobre la protección de los derechos de los animales, será tarea de cada Estado, el instrumentar los medios específicos necesarios para lograr en la realidad, el respeto de estos derechos, o violados los mismos, imponer efectivamente la sanción ejemplificadora que corresponde según el hecho perpetrado. Tarea que en nuestro país, como veremos más adelante, esta en lento proceso.

CAPÍTULO II. Protección Legislativa en Argentina.

En el presente Capítulo se analizará con detenimiento las diferentes normas legales sancionadas en nuestro país, que tuvieron y tienen como sujetos del derecho a los animales. Precisamente tienen en foco la protección de los derechos inalienables que le pertenecen a los animales y que deben inobjetablemente respetar las personas en general.

a) Ley Sarmiento.

En el año 1.879 Domingo Faustino Sarmiento asume en el país la presidencia de la Sociedad Protectora de Animales. Su tarea fue continuada con responsabilidad por su sobrino el Dr. Lucas Albarracín, que junto a él fueron los impulsores principales de la Ley N° 2786, promulgada el 25 de Julio de 1.891 y conocida comúnmente como ley Sarmiento (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

Esta norma representa la primera ley dictada en nuestra Nación destinada a proteger a los animales, y es la piedra basal de aquellas normativas que le siguieron con el mismo o similar objeto de protección.

En su artículo 1° esta ley declaraba actos punibles a los malos tratos que se ejercitasen contra animales. Luego agregaba que a la persona que los realizare sería pasible de una multa de dos a cinco pesos o en caso de no pagar serían arrestados y se computarían dos pesos por cada día en que continúe el arresto (Serra, 2013).

El su artículo número 2° disponía que la fuerza policial debía prestar toda la colaboración que sea precisada por la Sociedad Protectora, a los fines de que se cumplan todas las normas que tengan por destino proteger a los animales. Y facultaba a estas fuerzas a aplicar penas tal como lo hacían en caso de contravenciones¹⁷.

El artículo 3° indicaba que el importe de las multas aludidas sería destinado a las sociedades de beneficencia de cada localidad en donde se produjo la contravención.

¹⁷ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

Esta ley fue el fruto del incansable y constante trabajo realizado por los Dres. Sarmiento y Albarracín. Cabe destacar que éste último realizó campañas contra la doma de caballos, la riña de gallos, las corridas de toros, el tiro a la paloma, entre otras destinadas a la salvaguarda de los animales de nuestro país. También a su iniciativa se debe la aprobación del 29 de Abril como día del animal en nuestro país (Serra, 2013). Por lo que toda investigación sobre legislación protectora de animales en Argentina, no puede soslayar su labor.

b) Ley de Conservación de la Fauna.

El 25 de Julio de 1.950 se promulga la Ley Nacional N° 13.908 de Caza y Protección de la Fauna. Esta norma vio la luz debido a que en esa época Argentina era uno de los países con mayor exportación de animales silvestres. La ley fue derogada y reemplazada por la ley de Conservación de la Fauna N° 22.421 del año 1.981, que establece límites más estrictos (Serra, 2013).

Dispone la ley que cada autoridad de aplicación provincial fijará los límites a la práctica de la caza por razones de protección y conservación de las especies o de seguridad pública. Será requisito indispensable para practicar la caza contar con la autorización del propietario o administrador o poseedor del inmueble donde se practique, y realizar la práctica previa obtención de la licencia, la que será otorgada por la autoridad de aplicación, previo examen de capacitación¹⁸.

Luego establece penas que van desde el mes de prisión hasta los 2 años, en caso de que se cometan delitos tales como cazar sin autorización del propietario o administrador, o más grave aun si se caza sin autorización de la autoridad de control, ya sea que se viole la época de permiso o los animales que se cazan están prohibidos. En todos los casos se suma la inhabilitación por más del doble de la pena¹⁹.

Además la ley declara de interés público la fauna silvestre, su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional, como así también.

a) Normativa Relacionada.

¹⁸ Ley N° 22.421 de Conservación de la fauna. Recuperado el día 05/03/16 de <http://infoleg.mecon.gov.ar>.

¹⁹ Ley N° 22.421 de Conservación de la fauna. Recuperado el día 05/03/16 de <http://infoleg.mecon.gov.ar>.

En el año 1969, se dicta la Ley N° 18.073 sobre el uso de Plaguicidas, donde se prohíbe el uso de ciertas sustancias en el tratamiento de especies ovina, bovina, porcina y equinos, la cual es modificada al año siguiente por la ley 18.796²⁰.

En el año 1970, se sancionó la Ley N° 18.819, con su decreto reglamentario N° 1.733, que prohibió el uso de la maza en el sacrificio de especies bovina, equina, ovina, porcina y caprina. El 1° de Diciembre de 1.980 se aprueba el convenio sobre Comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, en pleno gobierno de facto (Serra, 2013).

La Ley N° 22.351²¹ sobre Parques Nacionales del año 1.980 y modificada por la Ley N° 26.389, busca la conservación y protección de las especies de flora y fauna autóctonas, pero además hace mención a la creación de monumentos naturales, a los que se les acuerda una protección absoluta. Relacionada con esta norma encontramos la Ley Nacional N° 23.094²² del año 1.984 que declara monumento natural dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas a la Ballena Franca Austral y a la Ley Nacional N° 25.463 del año 2.001 que declara monumento natural a la panthera onca conocida como yaguareté, yaguar, tigre overo u onca pintada²³.

En el año 1.998 se sanciona la Ley Nacional N° 25.052, la cual prohíbe la caza o captura de ejemplares de orca en todo el territorio argentino, penando a los que infrinjan la norma con multas de hasta dos millones de pesos en caso de producirse la muerte del animal (Serra, 2013). En la misma línea en el año 2.002 se dicta la Ley N° 25.577²⁴ que prohíbe la caza o captura intencional de cetáceos con infracciones a los autores similares a las enunciadas en el caso de la orca.

Cabe destacar además que la reforma de la Constitución Argentina del año 1.994 incorpora los derechos de tercera generación, donde se protegen intereses comunes a un conjunto de individuos. Es así que el artículo 41° sobre el medio ambiente indica que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales de la sociedad en general. Del análisis de la norma se infiere que los animales están abarcados cuando el contenido de la ley se refiere a la tutela del patrimonio natural y la diversidad biológica (Serra, 2013).

²⁰ Ley N° 18.073 Plaguicidas. Recuperado el día 06/03/16 de <http://www.infoleg.gob.ar>.

²¹ Ley Nacional N° 22.351. Recuperado el día 06/03/16 de <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

²² Ley Nacional N° 23.094. Recuperado el día 06/03/16 de <http://www.anima.org.ar>.

²³ Ley Nacional N° 25.463. Recuperado el día 06/03/16 de <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

²⁴ Ley Nacional N° 25.052. Recuperado el día 06/03/16 de <http://www2.medioambiente.gov.ar>.

En cuanto al Código Civil, los animales están incluidos en el artículo 227°, el que define que son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa²⁵. A su vez, el artículo 1.759 al referirse al daño causado por animales, establece que este tipo de daño será comprendido por el daño causado por cosas peligrosas, que endilga responsabilidad civil a su dueño o guardián, y esta responsabilidad es objetiva, es decir que no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Por su parte, el Código Penal argentino se refiere a los animales en diferentes artículos, sin perjuicio de lo que establece la Ley N° 14.346 que analizaremos más adelante, se observa dentro del título de los delitos contra la propiedad, el artículo N° 183 que establece la pena de prisión de quince días a un año, al autor que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo dañe una cosa mueble o inmueble o un animal. El siguiente artículo N° 184 muestra los agravantes de la figura, entre los que está, el generar infecciones o contagios en aves o animales domésticos, aplicando claro una pena más importante para cada caso. Con el dictado de la Ley N° 25.890 en el año 2004, se incorporó el delito de Abigeato como capítulo 2° bis del Código Penal, donde el artículo 167 ter reprime con prisión de dos a seis años el que se apodere ilegítimamente de una o más cabezas de ganado y aumenta la pena de tres a ocho años de prisión si el abigeato es de cinco o más cabezas de ganado y se utiliza un medio motorizado para su transporte (Serra, 2013).

b) Ley N° 14.346. Aspectos generales.

Esta ley tuvo como base a la ya mencionada ley Sarmiento, surgió del proyecto presentado por el diputado Dr. Antonio J. Benítez y fue promulgada en Octubre del año 1.954, y hasta hoy se encuentra en vigencia. Fue pionera en su tipo para Latinoamérica, aun antes de la Declaración de los Derechos de los Animales del año 1.978 de la U.N.E.S.C.O., O.N.U., en la que nuestro país se encuentra también como adherente²⁶.

Esta ley sienta el precedente de elevar al grado de delitos, ciertas infracciones que antes eran consideradas meras contravenciones, con la aplicación concurrente de penas de multas o muy leves. Esta nueva conceptualización o tipificación de las

²⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 227 y 1.757/8/9. Ed. La Ley, 2015.

²⁶ Leyes argentinas sobre derechos de los animales. Recuperado el día 07/03/16 de <http://www.animanaturalis.org>.

conductas, obedece a la apreciación de estos comportamientos como perturbadores del orden social vigente, razón por la cual son merecedores de una sanción más grave, ergo una sanción penal, que es una de las características particulares de esta norma.

Sin embargo, como veremos a continuación, la ley es criticada por establecer tipos penales abiertos, impidiendo de esa manera la tipificación taxativa de las conductas punibles, y en definitiva dificultando así su aplicación, lo que trae aparejado en última instancia, que los infractores, a la postre autores de estos delitos, no sean sancionados como deberían serlo en todo Estado de derecho que se precie como tal.

d.1) Bien Jurídico Protegido.

Del análisis pormenorizado del articulado de la ley que realizaremos a continuación en éste y el siguiente capítulo del trabajo final de grado, se desprende que esta norma tiene por objeto de tutela un bien jurídico que podríamos llamar pluriofensivo, debido a que protege varios bienes jurídicos o diferentes caras o facetas de un mismo bien, como efectivamente sucede con esta ley, que para opinión de parte de la doctrina ya mencionada, ampara el derecho del propio animal de preservar su integridad física y psíquica, que sería el bien jurídico tutelado primordial o más relevante, y además busca preservar el sentimiento compasivo o misericordioso de las personas sobre los animales, a su vez también que como corolario se ve defendida la biodiversidad, quedando con esto evidenciada la cualidad pluriprotectora de esta ley²⁷.

Relacionado con las razones antedichas, debemos agregar que el bien jurídico que esta ley protege, es además de carácter colectivo, debido a que protegen como ya se dijo varios aspectos de un mismo bien, los delitos que los atacan afectan no solo al individuo que los soporta, sino que se ve también lesionada la sociedad en general. Las conductas lesivas por si solas, no tendrán entidad suficiente para dañar el orden social, pero acumuladas o sumadas en cantidad, podrán representar un peligro para la sociedad en general, entonces esta ley aparece como garantista de que no se produzcan actos crueles o de maltrato contra los animales, pero no solo protegiendo la piedad de las personas ante estos, sino reconociendo positivamente los derechos que ostentan otras especies (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

d.2) Objeto material del delito.

²⁷ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

Es lo que denominamos la cosa o persona sobre la que recaerá directa y físicamente la acción punible. En el caso de la ley de análisis son los animales los que representan el cuerpo o materia sobre la que golpea directamente el delito.

El artículo 2º de la ley hace referencia a los animales domésticos. Entre éstos puede incluirse a los animales que se tienen para compañía o recreo, los que se crían para luego lograr alimentos con ellos y los que se utilizan para el trabajo, como en el caso de animales de carga²⁸.

También se refiere la ley, como ya veremos en su contenido, a los animales cautivos. Se puede entender que los de esta clase, son aquellos animales salvajes nacidos libres, pero que fueron domesticados por el hombre, tomando cabal importancia para la ley la situación de que ahora estos animales dependen del sustento del hombre para vivir (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013). Es decir que si su dueño o cuidador no los alimenta, el animal perecerá. Su cuidado y supervivencia dependen en exclusiva del arbitrio del ser humano.

El artículo 3º de la ley abarca la protección a los animales en general. De esta manera se encuentran amparados también por la norma, los animales llamados salvajes o silvestres, que son aquellos que no están cautivos y viven en libertad, y claramente no dependen del sustento o alimentación del hombre para subsistir.

Ambas posturas coexisten en la ley. Así planteada la cuestión, se puede sostener que hay un bien jurídico preponderante o dicho simplemente que más le importa a la ley, que es la integridad psicofísica del propio animal, y también existen coetáneamente bienes jurídicos protegidos menos relevantes o secundarios, que serán los sentimientos de piedad o humanitarios y la protección a la biodiversidad, que también los protege la ley, pero primero que todo, busca tutelar el físico y la psiquis del animal.

d. 3) Sujeto pasivo del delito.

Es el titular del bien jurídico tutelado más importante que resulta afectado por la comisión del delito²⁹.

En cuanto a la determinación del sujeto pasivo al que protege esta ley, hay dos posturas bien diferenciadas, que coinciden claro esta, con las posiciones doctrinarias ya referenciadas y explicadas anteriormente, es decir, que para la posición que coloca al

²⁸ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

²⁹ Sujetos del delito. Recuperado el 08/03/16 de <http://www.monografias.com>.

hombre como centro del derecho, lo que protege la ley es el sentimiento de humanidad, contemplación o piedad de las personas frente a actos de crueldad contra los animales, ergo la sociedad en este caso, será el sujeto pasivo. Pero si afirmamos como lo sostiene la doctrina minoritaria, pero doctrina existente y claramente atendible, que los propios animales son los protegidos por esta ley, o sea su integridad física y psíquica, serán ellos mismos los sujetos pasivos que esta ley protege (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

e) Artículo 1° de la Ley N° 14.346.

Establece que “Será reprimido con prisión de quince días a un año el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”.³⁰

El artículo se limita a establecer la pena en caso de cometerse el delito, pero no lo define ni tipifica la conducta, solo ilustra la pena en expectativa que se les impondrá a los autores. Recién en el artículo 2° y 3° es que la ley empieza a tipificar las conductas que se tendrán y considerarán como delitos para esta ley, clarifica cuales comportamientos serán apreciados por la ley como actos de maltrato y cuales como actos de crueldad.

Vale hacer notar que la pena impuesta al autor, coincide con la pena que impone el artículo 183° del Código Penal de la Nación para el que “destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado”³¹. Tipificando de esta manera al delito de daño.

Sin embargo hay que destacar también que el objeto de tutela es distinto para los artículos referenciados. El Código Penal protege como bien inmediato y superior la propiedad privada, tutela al dueño del animal que vio afectado su patrimonio por el daño infligido por el autor del delito. El sujeto pasivo en este caso es el dueño, poseedor o tenedor del animal dañado. Distinta es, como ya vimos la concepción de la Ley 14.346.

f) Artículo 2° de la Ley N° 14.346.

El artículo segundo de la Ley N° 14.346 va describir las conductas que tipifican los llamados actos de maltrato contra los animales. Lo hace en forma detallada y

³⁰ Ley 14.346. Recuperado el día 08/03/16 de <http://www0.unsl.edu.ar>.

³¹ Art. 183. Código Penal de la Nación, anotado. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010.

diferenciada a través de sus seis incisos. El artículo 2º inicia diciendo que “Serán considerados actos de maltrato³²”, luego describe las conductas.

f. 1) Inciso 1º.

Describe la conducta típica que configurará una especie de maltrato para esta ley detallando que se considerará tal la conducta que consista en “No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos”³³. Ya se indicó a que se refiere la ley cuando habla de animales domésticos o cautivos.

En cuanto al sujeto activo del delito, éste será la persona dueña o cuidadora del animal, que por esta misma razón, surge en él la responsabilidad de alimentar al animal, y esta provisión debe ser además suficiente. Entonces la acción típica será no alimentar o alimentar de modo insuficiente, o con alimentos que no corresponden para la especie de animal que se trate, ya que si a un pájaro se le da de comer alimento para perros, difícilmente sobreviva mucho tiempo, del mismo modo procederá la norma con el que le provee al animal alimento en mal estado. Incurrirá en este delito también aquel que viaja y no deja un encargado de alimentar a sus mascotas, o el propio encargado que realiza la tarea de modo precario³⁴.

“Se trata de un delito de resultado material contra la vida o la salud del animal, y de un delito común, que puede ser cometido por cualquiera, incluso por omisión, es decir dejar de hacer” (Sánchez, 2012).

Para que se consume el delito entonces, la omisión debe necesariamente dañar o lesionar al animal en su salud, lo que analizada en juicio esta situación, deberá ser corroborada por la pericia veterinaria que de cuenta que efectivamente existen estos daños. Si así se prueba, su autor será pasible de la pena indicada por el artículo 1º de la ley que se analiza.

La conducta que describe el inciso, va dar lugar al análisis de comportamientos similares que deberán ser considerados en cada caso en particular, según la clase y especie de animales que se trate, por que será la diferente alimentación, en cuanto al modo y especificidad del contenido, cantidad y plazos de la misma, según de que animal se trate en el caso particular, que llegado a conocimiento del juez, deberá diferenciarlos según esos aspectos. Por esta razón se dice que este inciso 1º plantea un tipo penal abierto. El juez va tener que analizar la situación de cada animal según su

³² Ley 14.346. Recuperado el día 08/03/16 de <http://www0.unsl.edu.ar>.

³³ Ley 14.346. Recuperado el día 08/03/16 de <http://www0.unsl.edu.ar>.

³⁴ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

especie, raza, peso, edad, etc. y deberá en el caso que lo requiera, solicitar la colaboración y opinión de peritos especializados (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

“El maltrato por abandono vendría constituido por una omisión grave en el deber de cuidado del animal, consistente en una denegación de alimentos”.³⁵

En referencia al aspecto subjetivo del delito, este tipo requiere dolo del autor. Es decir la intención del agente de cometer efectivamente el delito o al menos representárselo, por esta razón no se configurará el delito si el dueño o guardián no posee los medios materiales para proveer a esa alimentación.

Es por eso que el tipo penal que analizamos requiere que concurren los dos aspectos analizados, el subjetivo y el objetivo, ergo que ciertamente el animal se vea dañado en su salud o se ponga en peligro su vida por la omisión del autor. Si bien puede ser palpable la omisión, el tipo descrito requiere además la necesaria existencia de un peligro en la subsistencia de ese animal. Por ejemplo, si un animal es dejado en una casa y su dueño se encuentra de viaje, es claro el dolo eventual del mismo, que de modo palmario podría representarse que el animal sufrirá la escases de alimentos si no dejó un encargado para tal fin, pero además el tipo exige, el peligro en la vida del animal, ya que si éste es alimentado por vecinos, no se configuraría el tipo, por no presentarse el riesgo de muerte en el animal³⁶.

Por último cabe mencionar que el inciso coincide con el contenido del artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos de los animales, el que se refiere al derecho del animal de trabajo a una alimentación reparadora³⁷.

f. 2) Inciso 2°.

Este indica otra conducta que para esta ley configura también maltrato contra los animales, describiéndola como aquella que consiste en “azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas”³⁸.

Interpretando el inciso podemos definir que el mismo permite ciertos comportamientos realizados por el hombre, sea el dueño, guardián, cuidador, entrenador, poseedor o figura similar, para que el animal se vea impulsado a realizar

³⁵ Sánchez, María N. Sistema argentino de información jurídica. Ley 14.346. Recuperado el día 24/03/16 de <http://www.saij.gob.ar>.

³⁶ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

³⁷ Declaración Universal de los Derechos de los animales. Recuperado el día 11/04/16 de <https://www.faunaiberica.org>.

³⁸ Ley 14.346. Recuperado el día 08/03/16 de <http://www0.unsl.edu.ar>.

determinado trabajo o tarea. Esta estimulación al animal debe ser necesariamente medida, controlada y meramente suficiente para que el animal proceda a realizar el trabajo, siempre cuidando de no sobrepasarse y caer en castigos innecesarios, que claramente lograrán que el animal realice la tarea, pero estos en definitiva eran innecesarios, habiendo bastado un estímulo menor, sin que llegue a ser castigo, para obtener la misma finalidad.

Ejemplos abundan en la realidad y se debe observar el caso particular determinado, donde el juez según las circunstancias de cada hecho, deberá definir cuando estas conductas sobrepasaron los simples estímulos para dar lugar a flagelos innecesarios.

Un caso digno de análisis son las jineteadas o doma de caballos, que son tradición en nuestro país, incluso son consideradas legalmente como deporte, tal como lo indica por ejemplo la Ley N° 8.952 de la provincia de Córdoba, que las cataloga como tal. En consecuencia, la utilización del látigo o espuelas para la realización del denominado deporte, no tipificaría el delito que describe el inciso dos, y serían considerados instrumentos de estímulo permitidos para que el animal realice la tarea encomendada, ya que no producen en el animal secuelas duraderas o martirios graves, debido a que el acto en sí, dura poco tiempo (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

Incluso la reglamentación de la jineteada que se realiza en la ciudad cordobesa de Jesús María, indica que quedará descalificado en el acto el jinete que castigue al potro en la cabeza o de cualquier otro modo maltratase al animal³⁹.

Sin embargo la opinión de los defensores de animales, y especialmente para aquellos que protegen a los equinos, este llamado deporte, no lo es tanto y para ellos plasma en la realidad un verdadero sufrimiento para los animales, en evidente contradicción con el inciso 2° que se analiza.

Cabe también decir, que la doctrina habla del denominado riesgo permitido, donde ingresan todas las conductas destinadas a que el animal realice una actividad deportiva o espectáculo, que se consideran estímulos y no llegan a provocar sufrimientos innecesarios al animal. Lo contrario equivaldría a caer en el riesgo no permitido, así por ejemplo si se utilizan picanas previamente a que el animal salga para la doma, sea que se utilice para excitarlo o cualquier otro fin, si se emplean espuelas que

³⁹ Doma en Jesús María: ¿La Jineteada color y coraje? Recuperado el día 18/03/16 de <http://yabastacba.blogspot.com.ar>.

por su forma y tamaño provoquen grave daño al animal, o las riendas o frenos lastiman la boca del caballo, claramente tipificarán el delito consagrado en el inciso 2º y lo mismo se aplicaría para el caso que se le haga ingerir al animal alguna sustancia, con el fin de que salga a la pista exaltado, para así según la visión de los organizadores brinde un mayor espectáculo⁴⁰.

Dentro del denominado riesgo permitido encuadrarían además las conductas empleadas para capacitar a ciertos animales para tareas especiales, como la detección de estupefacientes, pólvora, bombas, personas, etc., los que son sometidos a entrenamiento con técnicas que pueden generarles algún dolor físico, pero se consideran estímulos necesarios y no extraordinarios, para que el animal pueda luego cumplir con la tarea específica que se le encomienda (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013). Aunque estos métodos han evolucionado y hoy los animales son preparados con juegos concretos y especiales, destinados a prepararlos de acuerdo a la labor que se les encomiende, sin ingerir sustancias tóxicas, ni tampoco se los amedrenta demasiado, solo se los estimula o disciplina con lo justo necesario para que el animal se mantenga ordenado y realice su oficio⁴¹.

f. 3) Inciso 3º.

“Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones del año”.⁴²

El tipo descrito en el inciso, como todos los de esta ley, es abierto, es decir que el juez determinará en el caso concreto, si el animal no ha recibido el descanso necesario, atendiendo su edad, condición física, tarea que realiza entre otras, y claro la estación del año durante la que se ejecuta el trabajo. Como ya se dijo también, podrá valerse de la opinión de peritos veterinarios, que se explayarán sobre los puntos mencionados. La acción típica, como la describe el inciso 3º, es de tipo continuada, ya que el agente cesará de cometer el ilícito, cuando le de descanso apropiado al animal (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

f. 4) Inciso 4º.

⁴⁰ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁴¹ Como se entrenan los perros antidroga. ¿Se derrumba un mito? Recuperado el día 18/03/16 de <http://www.0223.com.ar>.

⁴² Ley 14.346. Recuperado el día 08/03/16 de <http://www0.unsl.edu.ar>.

Expresa que configura maltrato el “emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado”⁴³.

El delito se consuma cuando el dueño, guardián o tenedor hace efectivamente trabajar al animal que no se encuentra en condiciones físicas apropiadas para realizar ese específico trabajo. Al igual que en el inciso anterior referenciado, quedará a criterio del juez, según las circunstancias de edad, raza, etc. determinar si para el caso el animal no cuenta con el estado corporal suficiente y adecuado, el que le permita en consecuencia realizar la tarea sin poner en riesgo o peligro su vida o salud psicofísica (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013). Además podrá considerar el juez las circunstancias personales del autor, que podrán ser causales de atenuación, para el caso de que esa persona carezca de los conocimientos necesarios para saber que el animal efectivamente no está en condiciones de prestar una tarea específica.

En este tipo especial es factible de consumación la tentativa, la que se puede dar por ejemplo si el hombre coloca en el animal riendas o arneses u otro elemento, destinado a preparar al animal para que realice el trabajo, y la faena es detenida por un oficial de la fuerza policial, que haya actuado de oficio en virtud del evidente deterioro físico del animal o a partir de denuncia de un particular.

f. 5) Inciso 5°.

Continuando con los tipos de maltrato, el inciso afirma que constituye delito el “Estimularlos con drogas sin fines terapéuticos”⁴⁴.

El tipo que enuncia el inciso de análisis se configura al suministrarle al animal la droga, sea que se le aplique en su cuerpo por cualquier vía, por ejemplo a través de una inyección, o se le de a ingerir la droga al animal, sea directamente o mezclada con la comida o el agua. En este caso, el agente puede ser cualquier persona que le provea al animal la droga.

Además requiere que el agente sepa ciertamente que está proporcionándole droga al animal, o sea que demanda que el autor tenga el conocimiento positivo de que está empleando droga con el animal, ya que si no lo sabe, no se configurará el delito, por carencia de dolo directo del agente. Y por último exige que la provisión de la droga,

⁴³ Ley 14.346. Recuperado el día 08/03/16 de <http://www0.unsl.edu.ar>.

⁴⁴ Ley 14.346. Recuperado el día 08/03/16 de <http://www0.unsl.edu.ar>.

no sea con fines terapéuticos, es decir que no obedezca a un tratamiento médico para ayudar al animal a sanar de una dolencia, infección o enfermedad de cualquier clase⁴⁵.

f. 6) Inciso 6º.

Este último inciso del artículo dos, concluye con la tipificación de las diferentes conductas que para la ley califican como maltrato a los animales. Este dice literalmente que constituye maltrato “Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.”⁴⁶

Como ya se explicó al analizar los incisos anteriores, la conducta realizada por el hombre, será juzgada por el juez del caso, atendiendo las diferentes circunstancias de edad, peso, raza etc. del animal, pero además se suma la constatación por parte de Su Señoría, de las condiciones del lugar donde presuntamente se produjo el abuso del animal, ya que no será de igual apreciación la tarea que se realiza en calle empinada, o terreno sinuoso, que la faena que se realiza en la ciudad con calles de asfalto (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

Continuando con el estudio del inciso, este requiere también el dolo directo del agente, ergo que sepa efectivamente que el peso del vehículo que el animal acarrea supera notablemente las fuerzas de éste. El juez también analizará esta cuestión de la notoriedad, ya que la misma basta que sea percibida por los sentidos para que se tenga por consumado el delito descripto.

g) Conclusión.

El desarrollo del capítulo ha visualizado el camino transitado por la legislación protectora de los derechos de los animales en nuestra Nación Argentina. Observando las leyes en particular y también aquellas específicas. Además se ha analizado la normativa general tendiente a la regulación jurídico-positiva de estos derechos y la consecuente tipificación de los delitos que pueden afectar esos derechos reconocidos a los animales.

Se puede determinar a priori y sin concluir aun con el análisis completo de la legislación especializada que se aborda, que el avance en esta materia ha sido significativo, y también podría sostenerse que fue continuado en el tiempo, ya que si bien se dictaron solo algunas normas generales, vale decir referentes a los derechos de

⁴⁵ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁴⁶ Ley 14.346. Recuperado el día 08/03/16 de <http://www0.unsl.edu.ar>.

los animales con un criterio amplio, nuestro Congreso Nacional dio a la luz varias normas dirigidas a proteger un animal en especial o bien orientadas a tutelar por normas específicas, a determinadas especies de animales.

Sin embargo, del análisis surge que las normas generales dictadas, como lo es la Ley N° 14.346 a veces resultan anacrónicas, especialmente en lo respectivo a las penas, y su contenido no es específico ni determinante en cuanto a la tipificación de ciertas conductas a las que alude. Pero este trabajo no busca solo ser una crítica sin más a las normas antedichas, sino que a través del análisis de las mismas, intenta emitir un dictamen esclarecedor sobre la mejor forma de interpretar a la norma, siendo una herramienta para todo aquel que utilice este tipo de reglas jurídicas.

Continuando con ese objetivo, el estudio de la Ley N° 14.346 se extiende al siguiente capítulo.

CAPÍTULO III. Artículo 3° de la Ley N° 14.346. Análisis.

En el presente capítulo se aborda el análisis del artículo número tres de la Ley N° 14.346, el que a través del contenido de sus ocho incisos define los actos que son tipificados como hechos de crueldad contra los animales. El artículo enuncia en su primera parte que hechos “Serán considerados actos de crueldad.”⁴⁷ Luego enumera los incisos y las diferentes conductas que serán apreciadas por la ley con ese carácter penal.

“La crueldad es una respuesta emocional de indiferencia o la obtención de placer en el sufrimiento o dolor de otros, o la acción que innecesariamente causa tal sufrimiento; ha sido considerada un disturbio psicológico.”⁴⁸ Son estas conductas emocionales las que sanciona la ley, justamente por que su objetivo o finalidad es causar un sufrimiento superfluo, sin razón ni necesidad.

Las diferentes ciencias, fundamentalmente la psicología, enseñan que la detección, prevención y tratamiento de la violencia hacia los animales es un acto de humanidad en sí mismo, no solo claro está, en tutela de los animales que resultan víctimas de estos flagelos, sino en beneficio de las propias personas, que evitan así costumbres antisociales, o violencia intrafamiliar, además de alguna perversión en su psiquis, debido a que los animales se encuentran en constante relación con el ser humano, y como aquellos se encuentran desde el punto de vista evolutivo en una escala inferior al hombre, esa razón hace al ser humano responsable de su bienestar. La protección de los animales, lleva arraigada también, la erradicación de la violencia en sí misma.⁴⁹ Es una especie de acto protector de aquel que evolutivamente es superior.

a) Inciso 1°.

⁴⁷ Ley 14.346. Malos tratos y actos de crueldad a los animales. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.fccb.unl.edu.ar>.

⁴⁸ Glatt N. Maltrato animal: antesala de la violencia social. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.animanaturalis.org>.

⁴⁹ Glatt N. Maltrato animal: antesala de la violencia social. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.animanaturalis.org>.

“Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.”⁵⁰

La vivisección es la práctica que se realiza sometiendo al animal en diversas formas y con fines varios. Se ejecuta inyectando, o haciendo inhalar o ingerir al animal, tóxicos, alimentos, fármacos, etcétera, o se lo somete a la falta de gravedad o cualquier tipo de intervención quirúrgica. Este ejercicio se caracteriza primordialmente, en que se practica sobre animales vivos, sean estos intervenidos con o sin anestesia. El hecho se consuma al producirse la operación o disección del animal y en este caso puede tener lugar la tentativa (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

Los fines como se anticipó pueden ser diversos, probar un alimento, un veneno, armas letales, un fármaco u otro objetivo similar. El inciso no prohíbe esta práctica, sino que la misma se ejecute sin autorización, ya sea del lugar donde se lleva a cabo o de las personas encargadas de hacerlo, y además exige que la tarea no tenga por finalidad una utilidad terapéutica. Es decir que si la faena se realiza faltándole alguno de estos tres requisitos referenciados, el acto será considerado delito a la luz del inciso uno del artículo tres que se analiza.

En cuanto al lugar, cabe agregar que en el año 1.987 el Ministerio de Educación de la Nación prohibió este tipo de actos en los establecimientos educativos, razonando que estas prácticas disminuirían la sensibilidad de los alumnos sobre el dolor, sufrimiento y la vida misma, principios que contradecían el respeto y amor a la vida que debía reinar en las clases de biología. El autor, para que se consuma el hecho, debe saber que el lugar no está habilitado para estas prácticas determinadas.⁵¹

b) Inciso 2°.

Continúa definiendo otro acto de crueldad, estableciendo que será tal “Mutillar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.”⁵²

⁵⁰ Ley 14.346. Malos tratos y actos de crueldad a los animales. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.fcb.unl.edu.ar>.

⁵¹ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁵² Ley 14.346. Malos tratos y actos de crueldad a los animales. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.fcb.unl.edu.ar>.

La acción típica de mutilar, se producirá cuando el autor cercene cualquier parte del animal, sin perseguir los fines que la norma prevé. Los ejemplos que pueden brindarse son variados, siempre que produzcan el hecho de lesionar o lastimar al animal.

Sea el caso que se le corte alguna de sus patas por cualquier fin, sus cuerdas vocales (cordectomía), por ejemplo para que no emitan ruidos que para el hombre pueden resultar molestos, o se le apliquen estos flagelos como castigos por alguna conducta precedente del animal o las mutilaciones que se producen por adiestrar al animal.

Cabe manifestar también, que para las asociaciones protectoras de animales el corte de las orejas, denominado otoectomía, resulta innecesario, debido a que el animal pierde para siempre la protección natural de sus conductos auditivos. Con igual criterio consideran al corte de las colas de los animales (caudectomía), que restringe su forma de comunicación y al igual que las ya mencionadas mutilaciones, tienen una alta posibilidad de infección.⁵³ Sin embargo, como ya veremos a continuación, alguna de éstas no son consideradas por esta ley como una especie sancionable.

La norma prevé ciertas causas que excluyen la pena en casos determinados, es decir que si concurre alguna de éstas, esa mutilación estará motivada por una razón legal permitida por la ley, y su autor por ende no cometerá delito alguno.

La primera causa a la que hace referencia el inciso es el mejoramiento. Dentro de éste podemos señalar que se trata de aquella acción que se lleva adelante contra el animal destinada a mejorar su estética, como puede ocurrir cuando se le cortan las orejas o las colas a canes o caballos, sean éstos de compañía o destinados a competencias deportivas, también lo será el cortar el pelo a los animales en distintas épocas del año. Otra acción incluida en esta exclusión de pena, es la castración de los animales, ya que la ciencia veterinaria considera que a pesar de que priva al animal de reproducirse, le trae también ciertas ventajas como lo son por ejemplo que reduce su agresividad, infecciones, tumores, hernias, entre otras afecciones (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

La marcación se produce por ejemplo cuando se cortan las orejas de los vacunos para marcarlos, que no trae demasiado riesgo para el animal, si se toman las medidas necesarias de higiene y cuidado. Por medida de higiene se entiende la acción de cortar el pelo o las uñas de los animales, si es por razón de evitar el calor en determinada época

⁵³ Mutilaciones más comunes. Recuperado el día 05/05/16 de <http://marietavalencia.weebly.com>.

del año. El motivo de piedad no requiere demasiada explicación y se da cuando el hombre, cercena una parte del animal, por ejemplo una pata que esta en descomposición, o cuando la misma ya no podrá salvarse, sea que la lesión provino de accidente o por otra causa, como por ejemplo el ataque de otro animal.

En estos casos la acción típica queda subsumida por estas causas de justificación que excluyen la pena para sus autores, que en definitiva no son ya considerados autores de ningún delito, por haber actuado los mismos bajo las mencionadas justificaciones legales.

c) Inciso 3°.

El inciso dispone que también constituye un acto de crueldad “Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada”.⁵⁴

En este caso en particular, para configurar el tipo deberán darse tres condiciones que son enunciadas por la norma, a saber, que se realice efectivamente una intervención quirúrgica, que ésta se ejecute sin anestesia y que además quién la practique no sea médico o veterinario. Recién cumplidos estos tres requisitos se tendrá por consumado el delito por el autor.

El inciso contempla en primera instancia la situación que vive el animal que es intervenido sin anestesia, el que de seguro sufrirá un dolor físico enorme y difícil de calcular, lo que podrá traer aparejado además una afección psíquica al mismo por los padecimientos soportados. Luego advierte que si la operación quirúrgica no es realizada por un médico o veterinario, de seguro también el animal transitará por un peligro mayor e inminente de sufrir un daño superior, ya que el que lo interviene, carece de las pericias técnicas que posee un profesional de la medicina⁵⁵.

Por último agrega la norma, que el fin de la operación quirúrgica debe ser terapéutico, es decir para sanar al animal de una dolencia o enfermedad. Si no existe este fin, podrá ser causa de justificación la urgencia que amerita la intervención quirúrgica, sea por ejemplo para salvar al animal o evitarle un mal mayor en su cuerpo o salud.

d) Inciso 4°.

⁵⁴ Ley 14.346. Malos tratos y actos de crueldad a los animales. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.fbcb.unl.edu.ar>.

⁵⁵ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

El inciso prevé que es acto cruel el “Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia”.⁵⁶

Si bien a primera vista el inciso es de una redacción dudosa o poco clara, se desprende de su análisis que la conducta que sanciona el mismo, es en primera medida la experimentación con animales de un grado superior, y en segundo lugar, esta experimentación debe llevarse a cabo a pesar de que la ciencia la considere prescindible, es decir que pudo el hombre optar por otras alternativas antes de elegir ese tratamiento o experimentación.

Desmenuzando al artículo, podemos señalar que los animales de grado superior en la escala zoológica, son primeramente los simios, y dentro de ellos el chimpancé o el orangután, ya que sus genes se parecen a los del hombre en alto grado. Como el inciso exige el grado superior, éste deberá ser verificado por el juez, con el auxilio de peritos veterinarios o afines⁵⁷.

Asimismo la norma habla de lo indispensable tanto del procedimiento como de la utilización de ese experimento determinado que se realiza, es decir que el delito se consumará si era factible utilizar un animal inferior en la escala zoológica, o si el procedimiento era reemplazable por otro, pero de todas maneras el autor procedió a ejecutar la conducta punible.

O sea, que el autor sabía efectivamente que podía utilizar a otro animal inferior en la escala antedicha y no lo hace, o cuando sabía que podía emplear otro método científico, que no ponga en peligro o dañe la salud de ese animal de grado superior, y sin embargo persiste con su acción.

e) Inciso 5°.

Otro acto de crueldad tipificado es “Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.”⁵⁸

En esta parte del artículo tres de la Ley N° 14.346, la norma sanciona la conducta de aquella persona que habiendo sometido al animal a intervenciones quirúrgicas o experimentos, lo deja abandonado. También castiga el comportamiento de

⁵⁶ Ley 14.346. Malos tratos y actos de crueldad a los animales. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.fbcb.unl.edu.ar>.

⁵⁷ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁵⁸ Ley 14.346. Malos tratos y actos de crueldad a los animales. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.fbcb.unl.edu.ar>.

aquel que ha quedado al cuidado del animal intervenido, sea el dueño o cuidador, y cumple con el mismo resultado, ergo dejar abandonado al animal.

La ley reprime al que teniendo el deber de cuidado, sea por que puso al animal en esa condición de riesgo para su salud, por haberlo él mismo sometido al tratamiento quirúrgico, o sea por que es su cuidador o dueño, y sabiendo de la intervención, más del estado delicado del animal, deja a éste librado a su suerte y sin los cuidados requeridos en tal situación convaleciente (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

A su vez el inciso se refiere a las intervenciones autorizadas por esta ley, es decir las que se llevan a cabo por razones terapéuticas, ya que si no tienen esa razón, la conducta tipificará no solo el delito de este inciso que se analiza, sino además los hechos ilícitos descriptos por los incisos anteriormente estudiados.

Cabe manifestar que el abandono no solo significa dejar al animal libre sin prestarle el auxilio necesario que su situación exige, sea que se lo abandone en un río, ruta, baldío o en cualquier otro lugar, sino también encuadra la conducta de aquel que mantiene encerrado al animal intervenido, sin prestarle los cuidados terapéuticos suficientes. Este abandono para ser típico, debe colocar al animal en una situación de peligro o aumentar el mismo, aunque el tipo no exige que consecuentemente se produzca una lesión o la muerte del animal.⁵⁹

f) Inciso 6°.

El inciso determina que “Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo en caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato”⁶⁰ constituirá un acto de crueldad.

En este ítems la norma penaliza otra vez una conducta a la que podemos denominar compuesta, o integrada por dos tiempos o actos. Uno de ellos lo configura la situación dada por la muerte del animal, y la otra exigencia se produce con el conocimiento del autor de la muerte, de la preñez del animal, ya que para que la conducta sea típica, le basta a la norma que el estado de gravidez sea conocido por el autor, aun si esta situación no es notoria.

Esto se infiere, en razón de que si bien el inciso literalmente dice que la gravidez debe ser patente, si esta no lo es pero el autor sabía ciertamente que existía la preñez,

⁵⁹ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁶⁰ Ley 14.346. Malos tratos y actos de crueldad a los animales. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.fbc.unl.edu.ar>.

palmariamente estaremos ante el delito descrito por este inciso (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

Luego la norma alude a una causa de justificación determinada por la situación que gozan aquellas industrias que hacen nacer a los animales sea por cesárea o de modo natural, pero para utilizarlos para alimentos o emplear su piel para la fabricación de ropas u otros elementos de utilidad para los seres humanos, como pueden ser muebles, interiores de vehículos, entre otros tantos.⁶¹

Esta justificación planteada por la Ley N° 14.346 ha sido criticada por las asociaciones que defienden los derechos a los animales, las que sostienen que “el 85 % de las pieles con pelo provienen de animales encerrados en jaulas durante todas sus vidas, la conocida como cría en cautividad que para los individuos que la padecen es una condena que solo acabará el día de su asesinato”.⁶²

Estas agrupaciones afirman que estos animales son criados en jaulas demasiado pequeñas, donde además habitan con otros de su especie de manera hacinada, razón por la cual se golpean, automutilan y sufren psicológicamente el encierro. También estas industrias peleteras privan injustamente al animal de poder vivir los años que naturalmente les pudiera corresponder, debido a que son sacrificados a temprana edad⁶³. En definitiva, estas entidades nacidas para la protección de los animales, de ningún modo están de acuerdo con el accionar de estas industrias y menos aun con el uso de pieles o cueros naturales, y tampoco podrían estar de acuerdo entonces con el inciso analizado, que hace una salvedad manifiesta, en pos de defender a las actividades que fabrican este tipo de manufacturas, en desmedro manifiesto de la vida e integridad psicofísica de los animales que utilizan.

g) Inciso 7°.

Describe como acto de crueldad el “Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, o matarlos por solo espíritu de perversidad.”⁶⁴

El inciso subdivide la acción que se considera punible, vale decir se refiere a más de una conducta típica.

⁶¹ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁶² Pieles. Igualdad animal. Recuperado el día 27/04/16 de <http://www.igualdadanimal.org>.

⁶³ Pieles. Igualdad animal. Recuperado el día 27/04/16 de <http://www.igualdadanimal.org>.

⁶⁴ Ley 14.346. Malos tratos y actos de crueldad a los animales. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.fcb.unl.edu.ar>.

En primer lugar hace alusión a la acción de lastimar intencionalmente a un animal, la que se produce infligiendo un daño al físico del animal, sin dar mayores especificaciones al grado o cualidad sobre el daño al que se refiere, por lo que se puede interpretar con sentido amplio esta parte del inciso, incluyendo como acción típica cualquier conducta que dañe el físico de un animal de modo atendible, cuestión que será evaluada y determinada en el caso, por el juez que intervenga en su análisis.

En segundo término el inciso menciona la acción de arrollar a un animal. No indica el vehículo en que podría desarrollarse la conducta típica, por lo que también en este caso, debe interpretarse ampliamente y considerarse que la acción puede cumplirse empleando cualquier tipo de vehículo. Lo que sanciona esta parte del inciso, claramente es la intención con que se lleva a cabo la conducta tipificada.

Como tercera acción típica punible encontramos la de torturar a un animal, la que tiene lugar si se hace sufrir intensamente al animal, sea por una acción contra su físico o contra su psiquis, incluyendo claro está, la posibilidad de provocarle la muerte con estas conductas, las que se realizan de modo innecesario y por el solo goce sádico de su autor.⁶⁵

Se refiere la norma en esta parte, claramente a una conducta cruel, la que es definida “como una respuesta emocional de indiferencia o la obtención de placer en el sufrimiento y dolor de otros o la acción que innecesariamente causa tal sufrimiento o dolor.”⁶⁶

Las conductas pueden ser variadas y diversas, lo que atiende la norma es la crueldad y sadismo de la acción. “En casos de crueldad animal intencional, las ofensas más comunes incluyen balear, pegar, patear, acuchillar, tirar, quemar, ahogar, colgar, envenenar, abusar sexualmente y/o mutilar a los animales”.⁶⁷

Con respecto a la zoofilia cabe hacer mención como dato de muestra, el hecho ocurrido en la ciudad de La Banda en la provincia de Santiago del Estero en el año dos mil doce, donde un hombre ingresó a un albergue transitorio con una perra, a la que sedó y sometió sexualmente provocándole lesiones, para concluir su faena asfixiándola hasta matarla. El caso que se evoca es subsumido por el inciso que se analiza, ya que abundan los elementos tipificantes como el haberle dado a ingerir sedantes, las lesiones

⁶⁵ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁶⁶ Florian K. Abuso a los animales y violencia humana, pág. 1. Recuperado el día 28/04/16 de <http://www.produccion-animal.com.ar>.

⁶⁷ Florian K. Abuso a los animales y violencia humana, pág. 5. Recuperado el día 28/04/16 de <http://www.produccion-animal.com.ar>.

producidas y por último la muerte provocada del animal. Sin embargo, la zoofilia ergo la relación sexual de una persona con un animal, sin que intervengan los elementos tipificantes mencionados, es decir sin que se lastime o torture al animal, por más inmoral o tronchado de la conducta descripta, no es punible por no encuadrar típicamente en los incisos descriptos de la Ley N° 14.346.

Además el inciso hace hincapié en los sufrimientos innecesarios que se les aplica a los animales, ya sea directamente por el hombre en sus cuerpos o indirectamente el animal se autolesiona por las condiciones de su encierro, lo que les provoca en las más de las veces estrés, desorden alimenticio entre otras patologías diversas.

Estas acciones del ser humano, son penalizadas por la norma, entre otros motivos porque no tienen razón de ser, son valga la redundancia, innecesarias, superfluas, y lamentablemente solo generadas por el hombre, por que “ningún animal mata por placer, sino siempre para sobrevivir; en cambio, el humano es el único que quiebra esta “ley de la selva” y que puede matar simplemente por placer, dejando atrás a la presa muerta. El sadomasoquista goza del sentimiento de poder. No manda el instinto de vida, sino el de muerte: el placer de ser mayor y más poderoso que el prójimo”⁶⁸.

En última instancia el inciso apunta a la conducta del hombre, que mata al animal con un espíritu cargado de perversidad. Desprecia la vida del animal solo para satisfacer un oscuro deseo o placer, evidenciando su sadismo (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013). “En el sadomasoquista hay un cambio en el camino y en la meta. Mientras que en el ser normal, el camino es la satisfacción y el fin es el placer, para el sujeto sadomasoquista el camino es el dolor y el fin el sufrimiento”⁶⁹.

El inciso exige para que la conducta sea punible, algo más que el simple dolor, exige un elemento subjetivo especial, como lo es el sadismo, el placer por ver sufrir a otros, por el solo hecho de disfrutar de esa visión, de percibir por los sentidos el padecimiento del animal sometido.

h) Inciso 8°.

El último inciso del artículo tres de la Ley N° 14.346 establece que “Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias,

⁶⁸ Florian K. Abuso a los animales y violencia humana, pág. 2. Recuperado el día 28/04/16 de <http://www.produccion-animal.com.ar>.

⁶⁹ Florian K. Abuso a los animales y violencia humana, pág. 2. Recuperado el día 28/04/16 de <http://www.produccion-animal.com.ar>.

en que se mate, hiera u hostilice a los animales”⁷⁰, configura también un acto de crueldad contra los animales penado por esta ley.

Para empezar a interpretar lo normado por el inciso, debemos clarificar lo referente al sujeto activo del delito descripto. En el caso, puede ser autor del delito el organizador de la reunión donde se realicen las actividades sancionadas, como así también los tenedores o dueños de los animales que participan en dichos eventos, no así los que participan del evento, aunque apuesten, porque no encuadran en la tipificación del artículo⁷¹.

Refiriéndonos ya a la acción típica referenciada por la norma, nos encontramos con las llamadas riñas, entendiéndose como tales a la pelea entre dos o más animales. El inciso se refiere a la pelea entre cualquier clase de animales, ya que no hace especificaciones sobre este ítem.

En nuestro país las riñas que se presentan con frecuencia, incluso a veces autorizadas por los órganos estatales, son las de gallos y perros. Para entender aun más la temática, se puede agregar que a los gallos de pelea se les colocan espuelas postizas y púas de metal afiladas en el pico, con el objeto de que provoquen mayores daños sobre el oponente. Para muchos las riñas de gallos son tradición en nuestro país, por lo que algunos las toleran y otros directamente están a favor de su realización. Sin embargo, existe otro amplio sector de la población que es crítica de estos eventos por considerarlos retrógrados, entre otras razones porque reflejan el escaso valor que el ser humano da a la vida ajena⁷².

En cuanto a las peleas de perros se puede decir que se realizan con canes entrenados específicamente para ese fin. “El adiestramiento de un perro de pelea es lo más parecido a una interminable tortura, y su vida es muy corta. Hasta el mejor campeón no suele durar más de cuatro o cinco combates; el máximo son diez. De forma que, ganen o pierdan, están condenados a una muerte casi segura”⁷³.

Así como en los gallos de riña, las técnicas de adiestramiento para los perros, no escatiman ferocidad y crueldad, y consisten en cuanto al aspecto físico por ejemplo en dejar a los animales colgados durante horas de una cuerda por sus propios dientes para fortalecer su mandíbula, o hacerlos correr durante lapsos prolongados para desarrollar

⁷⁰ Ley 14.346. Malos tratos y actos de crueldad a los animales. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.fcb.unl.edu.ar>.

⁷¹ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁷² Peleas de perros y gallos. Recuperado el día 02/05/16 de <http://ecomaltratoanimal.blogspot.com.ar>.

⁷³ Peleas de perros y gallos. Recuperado el día 02/05/16 de <http://ecomaltratoanimal.blogspot.com.ar>.

su musculatura o una práctica abusiva por si las hay, consiste en aplicarles descargas eléctricas en el ano para desatar su agresividad antes de los entrenamientos y peleas, entre otras de similar brutalidad⁷⁴.

Esta llamada preparación o entrenamiento de los canes para la pelea, se da además en un aspecto psíquico, que se lleva a cabo maltratando al animal físicamente de diferentes maneras, sea dándole golpes, encerrándolo por varias horas o manteniéndolo atado por amplios períodos, con el fin de que genere un carácter hostil, antagonista y susceptible a provocaciones, en definitiva que esté dispuesto para la pelea en todo momento. También se les da a ingerir drogas de diferente índole, para hacerlo dependiente de la misma, y luego le suspenden su proveeduría solo para generarles ansiedad, locura, etcétera. Por último se los hace enfrentar con otros perros más pequeños, u otros animales como por ejemplo gatos, para que practiquen la pelea. En la mayoría de los casos, la faena concluye con la muerte del otro animal.⁷⁵

Estas actividades que si bien pueden ser consideradas por algunos como entretenimiento, mueven abundantes sumas de dinero, ya que los concurrentes y los propietarios de los animales, realizan apuestas sobre el resultado de la pelea.

Las apuestas en los bretes, como se denomina al ring de las riñas, pueden llegar hasta los doce mil pesos y los eventos suelen durar más de doce horas. En nuestro país, Tucumán, Santiago del Estero y Corrientes son las provincias donde este tipo de eventos son más populares y aceptados como costumbre del lugar, y por esa misma razón, tolerados por la generalidad de sus habitantes.⁷⁶

Volviendo al análisis en estricto de la norma, la acción típica sancionada es la de realizar este tipo de actos, ergo las riñas, corridas de toro, novilladas o parodias, sea en un ámbito público como privado. Será público si se consume en un lugar donde asisten espectadores, realicen los mismos apuestas o no, se cobre o no una entrada al evento organizado y sobre todo está autorizado por la autoridad administrativa de la localidad donde se celebra la reunión. Y tendrá el carácter de privado, si se lleva a cabo en un espacio clandestino, donde pueden o no asistir varios espectadores, donde también se puede o no cobrar para ingresar, solo que éste no tiene la publicidad o divulgación con

⁷⁴ Peleas de perros y gallos. Recuperado el día 02/05/16 de <http://ecomaltratoanimal.blogspot.com.ar>.

⁷⁵ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁷⁶ Informe de Telenoche. El oscuro mundo de las riñas de gallos en Tucumán. Recuperado el día 03/05/16 de <http://tn.com.ar>.

la que cuenta el evento de carácter público y principalmente no está permitido por la ley del lugar.⁷⁷

Como ya se anticipó, hay provincias argentinas que a pesar de la vigencia de la Ley N° 14.346 y la prohibición que esta impone a este tipo de costumbres, otorgan el permiso administrativo para que se realicen las mismas, lo que lleva aparejado que se practiquen con la venia judicial y policial, al punto tal que muchos de los concurrentes o propietarios, ignoran directamente que se encuentran violando alguna norma, debido a que cuentan con las autorizaciones mencionadas más arriba, razón por la que observan al evento como normal y corriente.

En Santiago del Estero, directamente una ley provincial, la N° 5.574 del año 1.986, autoriza a la realización de estas peleas en todo el territorio provincial.⁷⁸ La norma local establece además que la Dirección de Deportes de la provincia extenderá los permisos respectivos, y lo producido debe destinarse a entidades benéficas y para reequipar a la policía provincial. Entre otras disposiciones se prohíbe el ingreso de menores de 18 años, así como lo está la venta e ingesta de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos donde se practican los torneos.⁷⁹

Es manifiesta y clara la violación de la norma local a las disposiciones que establece la Ley N° 14.346, razón suficiente que ha provocado el reclamo enérgico de asociaciones de defensa de los derechos de los animales, aunque a la luz de los hechos actuales, que brindan indicios ciertos de que estos eventos continúan realizándose, esos reclamos han sido insuficientes en estas provincias del interior nacional y en consecuencia resultaron infructuosos con su fin.

El inciso ocho se refiere a las corridas de toros, las que prohíbe textualmente al igual que las costumbres antes analizadas. Si bien en nuestro país no son tan populares como en otros como sucede en España y México, la norma recepta la posibilidad de que se realicen en nuestro territorio, y las prohíbe tipificándolas como actos crueles contra los animales.

En esta actividad se excita al animal con determinados remedios, se lo asusta, se lo mantiene encerrado en lugares oscuros, también se lo golpea, entre otros medios para situarlo en una actitud desafiante. El torero es el que completa la faena matando al

⁷⁷ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁷⁸ Ley N° 5.574, Santiago del Estero. Recuperado el día 03/05/16 de <http://www.anima.org.ar>.

⁷⁹ Nueva polémica por las riñas de gallos en el país. Recuperado el día 03/05/16 de <http://www.lanacion.com.ar>.

animal, luego de brindar el llamado espectáculo, justo cuando el toro ya se encuentra con sus últimas fuerzas, producto del desgaste que ha sufrido en la arena.⁸⁰

La novillada a la que se refiere el artículo, son actividades muy similares a las corridas de toros, solo que se realizan utilizando novillos y no toros adultos, y por lo general también concluyen con la muerte del animal.⁸¹

Por último el inciso hace referencia a una parodia donde se utilice a un animal, provocándole un daño al mismo, o su muerte. Parodia es una imitación burlesca que caricaturiza a una persona, una obra de arte o una cierta temática.⁸²

La actividad de aquellos circos que emplean animales para sus espectáculos, y que los someten a castigos de cualquier índole para que éstos realicen sus actos, entran claramente como sujetos activos del tipo descripto. Para amaestrarlos, se emplean picanas, látigos, cadenas entre otros elementos de rigor. Sumado esto a la condición que sufren animales que naturalmente fueron salvajes, y que con el circo se encuentran la mayoría del tiempo encerrados en jaulas, en contradicción con su naturaleza, lo que además de los castigos que reciben, el cautiverio forzoso, les incrementa el daño que sufren.⁸³

La conducta típica se produce cuando se daña o mata al animal, en ocasión de exponerse la parodia. Pero si se realizan parodias utilizando animales, pero éstos no se ven perjudicados en su físico o su psiquis, no encuadrará en el tipo penal analizado. Así por ejemplo si se realiza una carrera de ovejas, donde no se las daña u hostiliza, no se habrá configurado delito alguno, a pesar de que a ciertas personas este tipo de eventos puedan resultarles grotescos o contrarios a las buenas costumbres.⁸⁴

i) Conclusión.

El capítulo ha transitado las diferentes descripciones de conductas que lleva adelante el artículo número tres de la Ley Nacional N° 14.346. Interpretar estas conductas típicas, determinar la participación de los diferentes agentes que intervienen en su realización y establecer las causas o motivos que justifican en ciertos casos las

⁸⁰ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁸¹ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁸² Definición de parodia. Recuperado el día 03/05/16 de <http://es.thefreedictionary.com>.

⁸³ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁸⁴ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

acciones prohibidas, nos va a permitir ampliar y perfeccionar el estudio y especificación de las acciones penalizadas por la ley.

Esta correcta interpretación, no solo amplía el conocimiento doctrinario de la ley y sus mandatos, sino que pretende ser una herramienta práctica en la utilización de la norma en un proceso penal ordinario.

Con ese fin, se han descripto con la mayor claridad y amplitud posible, las conductas consideradas punibles por el artículo analizado. Se han descubierto e individualizado las causas de justificación y excluyentes de sanción legal. También se ha esclarecido y purificados los conceptos utilizados por la norma.

Por otro lado, se ha observado que varias de las conductas descriptas, son constantemente cometidas en nuestro país, incluso a veces bajo la mirada de las autoridades que deberían participar en su sanción y destierro.

Es evidente además que las voces que reclaman terminar con acciones que son penadas por esta ley, chocan y son acalladas por un basto sector de la sociedad, que considera a estos actos costumbres arraigadas, tradicionales y por esa misma razón las tolera y acepta, incluso no las consideran delitos.

Para concluir, queda indagarnos si la ley debe respetarse por todos, como cualquier norma destinada a regular las conductas de una comunidad en general, por que cuando hablamos de animales nos encontramos con normas respetadas en algunas provincias y en otras directamente esas leyes son dejadas de lado y olvidadas, como también se ha visto.

¿Como puede suceder en un estado federal de derecho, que una norma nacional sea boicoteada por una ley provincial? Norma nacional, que por defender a los animales, solo es reclamada por asociaciones u organismos no gubernamentales destinados a proteger a estos seres sin voz, cuando en un Estado de derecho que se precie como tal, su vigencia debería ser controlada de oficio por los jueces y además por órganos estatales encargados del contralor de su legalidad.

El análisis del artículo tres, nos ha permitido descubrir, no sin asombro, los padecimientos a los que son sometidos a diario los animales, reflejando una durísima realidad que los deja desamparados ante tamaña crueldad.

El estudio anterior busca, en suma como gran parte de este trabajo final de grado, generar conciencia del estado de abandono y desolación en que se encuentran insertos los animales, la más de las veces implorando una ayuda que nunca llega.

CAPÍTULO IV. Aplicabilidad de la Ley N° 14.346. Jurisprudencia.

En este último capítulo del trabajo final de investigación, se observará lo referente a la promoción de la acción penal en cuanto a los delitos que tipifica la Ley N° 14.346 y se analizarán brevemente algunos puntos salientes de los proyectos de reformas surgidos para modificar y actualizar la mencionada ley. Asimismo se concluirá con el estudio de algunos de los casos más relevantes en esta materia, donde se aplicó la Ley N° 14.346, debido a que es en definitiva la legislación que sigue en vigencia en nuestro país y a la que los jueces deben concurrir y aplicar al caso concreto.

a) Ejercicio de la acción penal en la Ley N° 14.346.

El primer punto a aclarar, es el vinculado al tipo de delitos contemplado por la ley nacional estudiada. Ésta describe delitos de acción pública, es decir aquellos cuya investigación puede originarse de oficio por un juez o autoridad competente, pero en este tipo de delitos, también se acepta y permite su denuncia por un particular cualquiera. Al denunciante, como por lo general ocurre se le solicitará que aporte un mínimo de prueba sobre la veracidad de sus dichos, si la tuviese, en su defecto, será válido su testimonio para iniciar una investigación policial o judicial sobre el o los delitos denunciados. La denuncia puede presentarse directamente en la policía, que le dará vista al fiscal penal de turno que ordenará las medidas necesarias para verificar el hecho denunciado.⁸⁵

En cuanto a la policía, cabe manifestar que si presencian un delito de este tipo, tienen la obligación de intervenir deteniendo la acción en lo posible, luego proceder a la aprehensión del sujeto autor y al secuestro del animal lesionado y demás elementos de prueba que estén a su alcance preservar a los fines de la futura corroboración judicial del delito.

Otro tema que despierta interés es el referido a que persona o asociación puede constituirse como querellante particular en una causa penal iniciada por estos delitos analizados. El querellante cumple una función de vital importancia en el proceso penal, ya que puede aportar pruebas sobre la ocurrencia del hecho, como participar activamente en el contralor de la prueba que se produzca en juicio, alegar y solicitar la pena que considera corresponde según los hechos que aprecie como probados.

⁸⁵ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

Al respecto, cabe realizar la siguiente argumentación. El animal, si bien es sujeto pasivo de los delitos descriptos, carece de la facultad natural para estar en juicio como parte. En segundo lugar queda de manifiesto que podrá ocupar la figura de querellante particular el dueño del animal afectado, atendiendo a la protección de la propiedad del animal legislada en el artículo 183° del Código Penal de la Nación ya examinado, y siempre que éste no haya sido el agresor.⁸⁶

Otra situación que surge, se presenta en el caso de que el lesionado sea un animal sin dueño conocido o conocido el dueño, éste no quiera constituirse como parte en el proceso penal. En este caso, podrá permitirse a una asociación que defiende a los derechos de los animales que participe en el juicio como querellante, debido a que como ya se explicó, si bien el animal es el sujeto pasivo directo del delito, esta clase de hechos afecta a la diversidad biológica, a los sentimientos humanitarios de la sociedad entre otros bienes de similar característica, los llamados bienes jurídicos de naturaleza colectiva, o bienes complementarios. Esta afectación al conjunto de la sociedad, permite la participación de las asociaciones protectoras de animales en los procesos penales, para que así velen por los derechos de aquellos animales lesionados por desconocidos o sus propios dueños.⁸⁷

b) 1° Proyecto de Reforma de la Ley N° 14.346.

Es compartido por toda la doctrina entendida sobre esta temática, que la Ley Nacional N° 14.346 del año 1.954 es obsoleta en varias cuestiones y ha quedado de manifiesto su anacronismo con los tiempos que hoy se viven. Desde su sanción y promulgación, los doctrinarios especializados en derechos de los animales, como también las asociaciones que propenden a la defensa de los citados derechos, y por último los propios legisladores nacionales, vienen descubriendo nuevas situaciones no contempladas adecuadamente por aquella ley, a su vez que esbozan críticas a su redacción e incluso a las penas que impone para los delitos, en definitiva, vienen esgrimiendo la necesidad de una reforma sobre la legislación vigente hoy en día.

El primer proyecto de ley reformador de la Ley N° 14.346 ingresado a nuestro Congreso Nacional se produjo en el año 1.989 y fue llevado adelante por la Asociación para la Defensa de los Derechos del Animal, cuya presidenta la Sra. Martha Gutiérrez

⁸⁶ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

⁸⁷ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

trabajó codo a codo con el autor de la vigente Ley Nacional el Dr. Antonio J. Benítez, fallecido en el año 1.992, elaborando el proyecto de reforma. El mismo ingresó en el año 1.990 y fue tratado varias veces en el recinto de diputados, se agregaron otros proyectos que sumaron normas y modificaciones al proyecto original, el que obtuvo media sanción en diputados en el año 1.995, sin embargo no fue completada su aprobación por la cámara de senadores.⁸⁸

Trataremos a continuación los puntos relevantes y los que incorporan modificaciones significativas a lo establecido por los artículos de la Ley N° 14.346.

El proyecto referido agrega como actos de malos tratos el no brindar cobijo a los animales en intemperie, actos de acción u omisión que creen peligros a terceras personas, entregar a los animales al cuidado de personas irresponsables, atarlos a un punto fijo, transportarlos causándoles sufrimientos, utilizar animales para publicidad no brindándole el cuidado y el cariño que se merecen, entregarlos como adicional de una compra o de entradas a exposiciones u otros espectáculos o como premio de sorteos o rifas.⁸⁹

También suma como maltrato el hacer reproducir animales en edad avanzada que estén disminuidos físicamente o enfermos y tipifica como maltrato la venta de animales fuera de los locales autorizados, o teniendo un local autorizado se coloquen jaulas con animales o a estos mismos atados fuera del local, más allá del ámbito del negocio.⁹⁰

Como se observa, el proyecto agrega varias conductas a las que tipifica como delitos de maltrato animal, haciendo lugar al reclamo de las asociaciones protectoras de los animales, que manifiestan que existen varios tipos de acciones que conllevan un sufrimiento al animal, que eran desatendidas o poco especificadas por la Ley N° 14.346.

En otra parte el proyecto adiciona a los ya establecidos por la vieja ley, actos de crueldad tales como cazarlos con trampas que causen dolor o heridas, y en consecuencia prohíbe la venta de trampas tales como la de mandíbulas de acero, lazos de ahorque, gomeras u hondas, trampas llamadas pega-pega, tramperas a resorte para roedores y similares. Asimismo considera acto de crueldad el tiro a la paloma y las carreras de

⁸⁸ Reforma de la ley 14.346/54 de Protección a los animales. Recuperado el día 21/05/16 de <http://www.adda.org.ar>.

⁸⁹ Reforma de la ley 14.346/54 de Protección a los animales. Recuperado el día 21/05/16 de <http://www.adda.org.ar>.

⁹⁰ Reforma de la ley 14.346/54 de Protección a los animales. Recuperado el día 21/05/16 de <http://www.adda.org.ar>.

perros. También asume como cruel el acto que los somete a la zoofilia, hecho no considerado así por la ley vigente, según se explicó en su momento.⁹¹

También en este caso el proyecto amplía su visión sobre aquellos hechos tipificados como crueles contra los animales. Fue en ambos casos, tanto en los de maltrato como los de crueldad, que se tipificaron nuevos ilícitos, debido a los casos surgidos en la realidad, que cultivaron la sanción de los nuevos artículos y tipificaciones.

El proyecto se nutre de realidad y la plasma por escrito, tratando de abarcar la mayor cantidad de situaciones posibles donde se vean afectados o lesionados los derechos de los animales, y quién más capacitado para llevar adelante esta noble tarea, que un especialista como el propio autor de la ley vigente con la colaboración además de toda una agrupación que se dedica desde su fundación, a la labor de proteger a los animales y sus derechos.

El proyecto en otro sector de su normativa, se diferencia de la ley vigente en el tipo de sanción que impone al autor de los delitos.

En este caso se impone como primera pena, la pena de multa, que es mayor si el delito es de crueldad. Como primera pena se dice, porque se aplicará solo en caso de que no haya reincidencia, si la hubiere, da a entender el proyecto que se aplicará otro tipo de sanción pero no la especifica, por lo que puede inferirse que quedará a criterio del juez. Las multas que se cobren, se utilizarán para la creación de hospedajes para recibir a los animales maltratados o para su manutención en caso de que sean entregados a estos establecimientos o a otras familias.⁹²

La sanción factible de corresponderles a los autores, es también la del secuestro del animal, en caso de que los perpetradores sean sus dueños o tenedores, este secuestro debe ser inmediatamente posterior a las primeras investigaciones que den indicios que el maltrato existe, a los fines de culminar con éste a la brevedad y con carácter urgente.

El proyecto busca subsanar las deficiencias evidentes en la ley vigente, con intención de abarcar la mayor amplitud de conductas lesivas a los derechos de los animales, tanto en lo psíquico como en lo físico.

c) Proyecto de Reforma de la Ley N° 14.346 del año 2.015.

⁹¹ Reforma de la ley 14.346/54 de Protección a los animales. Recuperado el día 21/05/16 de <http://www.adda.org.ar>.

⁹² Reforma de la ley 14.346/54 de Protección a los animales. Recuperado el día 21/05/16 de <http://www.adda.org.ar>.

Otro proyecto de ley de confección reciente fue ingresado al Congreso Nacional en el año 2015, aunque su elaboración y preparación data de un año antes. Fue elaborado por los diputados del partido socialista, entre los que puede nombrarse a Ricardo Cuccovillo y Hermes Binner. A continuación su análisis.

El proyecto inicia fijando tres conceptos fundamentales, que sentarán las bases de los presupuestos a proteger por esta ley, cuyo principal objetivo es la tutela del bienestar de los animales domésticos y silvestres.

En primer lugar define como animales domésticos a aquellos que han sido producto de cría o mejoramiento genético por parte del hombre y que le han servido a éste a través del tiempo, aunque no aclara el tipo de servicio al que alude. Además considera mascotas a los animales que se han adaptado a los factores ambientales y que desarrollan su supervivencia en un ambiente hogareño.⁹³

En segundo término llama animales silvestres a los que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría por parte del hombre. Y a continuación establece cuatro obligaciones a cumplir como condiciones básicas para el bienestar de todo animal, la satisfacción de su hambre y sed, la posibilidad de desenvolverse según el patrón normal de su comportamiento, preservar su salud contra enfermedades y en el caso sea absolutamente necesario provocar su muerte, ésta debe llevarse a cabo sin dolor y de ser posible con la atención de un profesional.⁹⁴

Con respecto a la tipificación de los delitos de maltrato y crueldad contra los animales, no presenta mayores modificaciones a las conductas normadas por la Ley N° 14.346.

Donde si plantea diferencias importantes es en cuanto a las penas susceptibles de imposición a los autores de estos delitos. Modifica el artículo 1° de la Ley N° 14.346, estableciendo para las autores de actos de maltrato o crueldad, la escala penal de cinco a quince años de prisión.⁹⁵ Marcando una radical diferencia con la ley que pretende modificar, y con anteriores proyectos, los que establecían como ya se vio, sanciones leves para los autores. De esta manera el proyecto pretende generar conciencia en los factibles agentes, para que con la pena en expectativa, desistan de su cometido. También

⁹³ Proyecto de ley. Protección animal. Recuperado el día 06/06/16 de <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3336-D-2015>.

⁹⁴ Proyecto de ley. Protección animal. Recuperado el día 06/06/16 de <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3336-D-2015>.

⁹⁵ Proyecto de ley. Protección animal. Recuperado el día 06/06/16 de <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3336-D-2015>.

pretende la norma lograr una concientización de la sociedad en general, en busca de la protección colectiva de los animales.

El proyecto prohíbe además el sacrificio de los animales en dependencias del Estado nacional, en especial de los perros y gatos. Indica al respecto, que el Estado deberá realizar lo necesario para controlar la población de estos animales, por ejemplo con esterilización.⁹⁶

A continuación se hará un resumen de otras prohibiciones establecidas en el proyecto, cuyo objetivo es evitar la proliferación de conductas lesivas hacia el estado psicofísico de los animales.

Prohíbe que circos, parques o cualquier otro espectáculo utilice animales. Prohíbe los zoológicos en todo el territorio nacional. Prohíbe que se lesione a un animal en cualquier establecimiento educativo. Prohíbe la tracción a sangre de animales no humanos en zonas urbanas salvo por motivos de seguridad interior o exterior. Prohíbe también como el proyecto analizado precedentemente, las carreras de perros y que se entreguen animales como premios.⁹⁷

En una parte de los fundamentos del proyecto se hace mención a las costumbres o tradiciones donde se maltrata animales. Estas actividades, gozan como ya nos hemos referido, de la tolerancia y el festejo de gran parte de la sociedad que las considera parte de la cultura nacional.

Sobre éstas, manifiesta el proyecto que la cultura no es estática, sino una realidad sujeta al cambio, es dinámica y en constante modificación. Y tal como sucede con el derecho, lo que era costumbre antes hoy no lo es, lo que era derecho antes, no tiene por que serlo hoy, es por eso que se hace evidentemente necesaria la función observadora y diríamos esclarecedora del legislador, que será el único encargado de reflejar en la norma, lo que sucede en la realidad, con el claro objetivo de mejorarla, para la satisfacción y bienestar de la sociedad en general.⁹⁸

Es esta última una de las funciones fundamentales de toda norma jurídica, que más allá de ordenar una sociedad, busca el bienestar de todos y de cada uno de los ciudadanos.

⁹⁶ Proyecto de ley. Protección animal. Recuperado el día 06/06/16 de <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3336-D-2015>.

⁹⁷ Proyecto de ley. Protección animal. Recuperado el día 06/06/16 de <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3336-D-2015>.

⁹⁸ Proyecto de ley. Protección animal. Recuperado el día 06/06/16 de <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3336-D-2015>.

d) Jurisprudencia en base a la Ley N° 14.346.

En este punto se observarán diferentes situaciones en que los jueces recurrieron a la Ley N° 14.346 con el objetivo de sancionar a los autores de los delitos tipificados por la misma. Pondremos de manifiesto entonces, la plena vigencia de esta norma en todo el territorio nacional, no sin dejar de advertir, que gran parte de la sociedad ignora el contenido y significado de sus artículos, además de sumarse la escasa denuncia sobre la comisión de los delitos tipificados por ella e incluso el desconocimiento cabal de su articulado, por aquellas autoridades encargadas de velar por su legalidad y cumplimiento.

d. 1) Fallo referente al bien jurídico protegido.

Como ya se explicó durante el desarrollo del capítulo 1° y en diferentes pasajes de este trabajo final, la Ley N° 14.346 tiene por objeto la tutela de un bien jurídico compuesto, que incluye la conservación psicofísica del propio animal, el sentimiento humanitario de las personas hacia los animales, la preservación de la diversidad biológica e incluso se podrían agregar más, aunque estos son los principales.

En especial sobre este ítem se expresó la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la ciudad de Paraná provincia de Entre Ríos, en sentencia de fecha 01 de Octubre del año 2.003, donde manifestó que el contenido de los artículos de la Ley N° 14.346 protege a los animales no en base a un sentimiento de piedad, sino como reconocimiento a los derechos de otras especies, las que deben ser preservadas de actos de maltrato o de crueldad. Afirmó además que si el concepto de persona que tenemos y aceptamos, invoca a un ser racional, la sociedad debe observar también un trato racional con los animales, razones por las que se prohíben los tratos crueles o degradantes contra aquellos (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

d. 2) Fallo referente al artículo 2° inc. 1°.

El inciso en cuestión considera acto de maltrato contra un animal doméstico o cautivo, el no brindarle alimento en cantidad y calidad suficiente.

Un fallo ejemplar que utilizó este inciso, fue dictado en el año 2.011 en la ciudad de Comodoro Rivadavia provincia de Chubut, donde una jueza contravencional sancionó a los propios dueños de dos perros, por infringir esta parte del artículo 2°, ya que tuvieron a sus mascotas en situación de abandono, sin agua ni comida y desnutridos, condenándolos a la pena de 15 días de arresto en suspenso e imponiéndoles la obligación de asistir a charlas contra el maltrato animal brindadas por una asociación

especializada, con el objeto de que se instruyan sobre la tenencia responsable de animales de compañía.⁹⁹

Como se observa, la condena de arresto a los dueños, aunque no efectivo, más la accesoria de la pena, o sea la obligación de asistir a charlas instructivas y de concientización, ambas sanciones buscan cambiar la conducta de sus agentes hacia el futuro en base a una modificación de su apreciación sobre la vida de los animales, la que como se evidencia, dejaba de lado y no consideraba primordial el bienestar psicofísico de sus propias mascotas.

d. 3) Fallo referente al artículo 2° inc. 2°.

El inciso sanciona la acción de azuzar al animal con elementos que le causen dolor o castigo innecesario.

Sobre esta cuestión se dictó el fallo que atendía a la situación que se presenta con las llamadas jineteadas, que para muchos son consideradas deporte en nuestro país. El fallo dictado en el año 1.996 sobre la infracción a la Ley N° 14.346 resolvió que la utilización de espuelas en las jineteadas no configura delito en base al artículo 2° inciso 2°, ni respecto al artículo 3° inciso 8° de la mencionada ley, debido a que los elementos mencionados que si bien causan estímulo al animal, y tal vez dolor, al practicarse por escaso lapso no provocan martirio en el animal. Agrega además el fallo una cuestión que vale la pena considerar con detenimiento, y es que la norma más allá de describir una conducta, impone al juez una valoración sobre la conducta, el que deberá evaluar si efectivamente el elemento provocó en el animal un innecesario castigo o sensación dolorosa y además que la acción no era de simple estímulo.¹⁰⁰

Si no se dan los factores antedichos, la conducta no debe ser considerada típica según la Ley N° 14.346.

d. 4) Fallos referentes al artículo 2° inc. 4°.

El inciso expresa que emplear a un animal para el trabajo cuando éste no se halla en estado físico adecuado constituye un acto de maltrato.

Uno de los fallos que analiza la cuestión se dictó en el año 2.003. Su objetivo se centró en dilucidar si el agente directo del delito, ergo la persona que utilizaba para el

⁹⁹ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

¹⁰⁰ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

trabajo al animal, en este caso un caballo, sabía efectivamente que éste no se encontraba en estado físico adecuado para la faena, debido a que el delito descrito, exige el dolo del autor, es decir que este sepa del estado físico ya mencionado. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió que el evidente y notorio estado físico del animal daban por sentado que su empleador sabía de su fragilidad física, y aun así lo utilizaba para el trabajo. De ese modo la justicia confirmó el auto de procesamiento por malos tratos a los animales en base a la Ley N° 14.346 (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

Sin embargo, la misma Cámara aunque ahora su sala N° IV, resolvió lo contrario en una situación similar planteada, aunque el fallo se tomó por mayoría, con voto en disidencia como lo analizaremos a continuación.

La revocación de un procesamiento se basó en que el autor del delito, era analfabeto, desarrollaba una precaria actividad y vivía en situación de pobreza muy desfavorable, datos obtenidos por el informe socio ambiental realizado. Pero en lo que se fundó primordialmente la revocación, fue en la falta de nociones básicas para comprender que estaba cometiendo un delito, es decir que su preparación intelectual impedían en el caso, que se concrete el dolo que exige la figura del inciso.¹⁰¹

Consideraron los dos camaristas que votaron por el revocamiento, que toda evaluación de un juez, debe atender las circunstancias personales del autor del delito, más las referentes al tiempo, lugar y modo. Si bien la conducta descrita por la norma se materializa en la realidad, carece del dolo típico exigido.¹⁰²

No obstante podemos apreciar ante tales circunstancias y fundamentos esgrimidos por los jueces, que una gran mayoría de delitos no serían penados si se atienden este tipo de explicaciones. Para dar un ejemplo extremo diremos que el que robe una silla de ruedas, podrá ser exonerado por no comprender el daño que produce a su dueño, por carecer de conocimientos médicos, quinesiológicos o de rehabilitación post quirúrgica si fuera el caso, más aun si el que perpetra el delito es analfabeto, entonces carecería absolutamente de los conocimientos necesarios de la ley en general.

El voto en disidencia del restante de los camaristas, acoge este criterio y enfatiza que el error de derecho no exime de pena ni es causa de justificación, la ley se presume conocida por todos y en consecuencia debe ser respetada por todos, sino cualquiera

¹⁰¹ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

¹⁰² Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

podría alegar que desconoce una norma y lo que ella obliga, y así salir exento de pena de cualquier delito que hubiese cometido. Y enfocándose en el hecho concreto analizado, manifiesta que el estado deplorable del caballo se evidenciaba por laceraciones, infecciones, enflaquecimiento, entre otros padecimientos, que no pudieron ser de ningún modo no observadas por el imputado (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

Sobre lo anterior se puede expresar, que esta es una situación que muchas veces se presenta en nuestro poder judicial, donde una conducta que a la vista del común de los mortales, es muy parecida a otra o igual directamente, para apreciación de los jueces son disímiles, ellos los jueces, encuentran los fundamentos fácticos y jurídicos para diferenciarlas, lo que no solo es criticado en no menos de una oportunidad por la mayoría de la sociedad. En el caso, las asociaciones protectoras de los derechos de los animales, muchas veces aprecian que estas deliberaciones a favor de la no sanción a delitos contra los animales, obedece justamente a que el sujeto pasivo es un animal y no una persona, aunque claro este trabajo final no busca ser tajante en una opinión, sino presentar las diferentes posturas sobre la temática, las que son de diverso tinte y volumen.

d. 5) Fallos referentes al artículo 3º inc. 7º.

Para repasar diremos que el inciso considera acto de crueldad el lastimar o arrollar a animales de modo intencional, también el torturarlos o hacerles padecer sufrimientos innecesarios y por último el matarlos solo por una razón de perversidad.¹⁰³

El primer fallo judicial que se analiza es el de la Cámara Penal de la ciudad de Rosario provincia de Santa Fe dictado en el año 2.005, donde los jueces condenaron a un albañil a 15 días de prisión condicional por golpear al perro de una vecina y causarle traumatismo de cráneo y ceguera temporaria. Además como accesoria a la pena principal se le impuso la obligación de concurrir al instituto de la ciudad que se encarga del cuidado de los animales, para que realice tareas tales como bañar, pasear o alimentar animales, o participar en su rescate, entre otras destinadas a proteger la vida animal. El fallo indica tajante que la acción fue desmedida y sin razón alguna, cargada de crueldad y sin espíritu humano por parte de su autor.¹⁰⁴

¹⁰³ Ley N° 14.346. Recuperado el día 22/06/16 de <http://www.fccb.unl.edu.ar>

¹⁰⁴ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

Asimismo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en fallo del año 2.003 estableció que “haber golpeado con una piedra y puntapiés a un perro de raza mestiza, lo cual resultó en la muerte del animal, permite tener por configurado el delito de malos tratos y actos de crueldad”.¹⁰⁵

El tercer fallo sobre la conducta que describe el inciso que se estudia, fue dictado en el año 2.012 por el Juez Correccional de la ciudad de Santa Rosa provincia de La Pampa. El hecho que se presentó a su análisis y juzgamiento tuvo como víctima directa a una perra mestiza sin dueño conocido, que fue ingresada por la fuerza por hombre mayor a su propio domicilio, para luego esquilarse el pelo en la zona genital y abusarla sexualmente con acceso carnal, provocándole serias lesiones en la zona, las que serían consideradas para evaluar el grado de padecimiento que tuvo que soportar el animal (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

El Juez le impuso una pena de once meses de prisión efectiva, ya que además el autor ya había sido condenado por el robo en grado de tentativa de otro perro. La pena se impuso por violación al artículo 3º inciso 7º en relación al artículo 1º de la Ley N° 14.346.¹⁰⁶

Los fundamentos del Juez dijeron que el autor lastimó a la perra provocando en ella un sufrimiento innecesario e injusto, nacido de un ánimo cargado de perversidad. Vale destacar que en el juicio declararon testigos que observaron como el autor ingresaba al animal a su domicilio particular y la pericia de la médica veterinaria, que sirvió para esclarecer la manera en se llevó adelante el aberrante hecho.¹⁰⁷

Otra actitud plausible que se produjo en este hecho, a pesar de la desgracia sufrida por el animal, fue la actuación de la Fundación Vidanimal, que fue quién denunció en primera instancia al autor, el que fue sobreseído primeramente, a lo que la Fundación insistió apelando tal decisión judicial y actuó hasta el final del proceso como querellante particular en la causa,¹⁰⁸ cuestión que también fue tratada en pasajes anteriores de este trabajo final, en cuanto a la posibilidad que tienen las asociaciones de defensa de los animales, de estar en juicio en tutela de los derechos que defienden.

¹⁰⁵ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*, p. 88. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

¹⁰⁶ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*, p. 88. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

¹⁰⁷ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*, p. 89. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

¹⁰⁸ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*, p. 90. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

El cuarto fallo que analizaremos pertinente al inciso 7° del artículo 3°, se refiere especialmente al hecho de matar a un animal con espíritu de perversidad. Este fue dictado en el año 2.004 por la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal, que juzgó el hecho en el que habían muerto varias gallinas a manos de los integrantes de un culto religioso africano.

La Cámara resolvió a partir del análisis de la prueba recolectada y producida en juicio que se había violado la Ley N° 14.346. En cuanto a la prueba, atendió primordialmente a los dichos de testigos que dieron cuenta de los alaridos de los animales al ser sacrificados y a la necropsia realizada, que estableció que las aves fueron descuartizadas aun en vida. Por estos motivos catalogó al acto como un hecho de barbarie en claro atentado contra la Ley N° 14.346.¹⁰⁹

Estos ritos religiosos están prohibidos en nuestro país, y a diferencia de otras costumbres a las que nos hemos referido, son rechazados por la amplia mayoría de la comunidad, sin embargo no podemos negar que existen y se practican, solo que por lo general no son conocidos públicamente debido a que se ejecutan en un ámbito de privacidad.

Ahora conoceremos un fallo dictado en la ciudad de Tartagal provincia de Salta en el año 2.012, donde se condenó al imputado por haber transgredido el inciso 7° del artículo 3°, ya que mató de un ovejero alemán con dos disparos de arma de fuego. En el caso el imputado se defendió alegando que había querido ahuyentar al animal de su gallinero, sin embargo la investigación corroboró que no existían huellas de sangre en el gallinero, ni desde éste hacia el lugar donde se encontró al animal muerto, que justamente fue en la puerta del domicilio de su dueño (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2.013).

Además agregó el fallo, que si el autor solo hubiese querido asustar al animal, bastaba que lo haga con otro elemento o a través de disparos al aire, por lo que resolvió que la muerte del perro se ejecutó por el solo espíritu de perversidad y condenó a su autor a la pena de siete meses de prisión condicional más una multa de mil pesos.¹¹⁰

d. 6) Fallos referentes al artículo 3° inc. 8°.

¹⁰⁹ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*, p. 101. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

¹¹⁰ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*, p. 103. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

El último inciso del artículo tres se refiere a la sanción por parte de esta ley de las riñas de animales o corridas de toros, entre otros actos similares donde se mate, hiera u hostilice a los animales, hechos que están prohibidos por la norma.

En el caso de este inciso, se produce una situación particular, debido a que en este tema, como las riñas de gallos por ejemplo, no solo son practicadas frecuentemente en las provincias de Santiago del Estero, Tucumán, Misiones y San Luis, sino que además se realizan con la venia de las autoridades de cada provincia, incluso como ya se hizo notar en pasajes anteriores de este trabajo final, cuentan con normas legales que las autorizan, en clara violación y contraposición a lo ordenado por una norma nacional como lo es la Ley N° 14.346.

En consecuencia, la Fundación Argentina para el Bienestar Animal (FABA) inició una acción contra la provincia de San Luis, a los fines de obtener una declaración sobre la inconstitucionalidad de la ley provincial n° V-0546-2006 que permite las riñas de gallos, por ser claramente violatoria de la Ley N° 14.346. La Corte Suprema de Justicia Nacional dispuso en el caso la prohibición de no innovar y ordenó a la provincia que se abstenga de conceder las autorizaciones previstas en la ley provincial o de cualquier acto que surja de esa norma.¹¹¹

En cuanto a las peleas o riñas de perros, en primer lugar observaremos un fallo que data del año 2.008 en la provincia de Mendoza, donde se condenó a varios hombres por ser considerados culpables de actos de crueldad contra los animales. La investigación determinó que en un corral metálico los perros eran introducidos a pelear hasta la muerte de uno de los contrincantes. Además reveló que todos los perros que participaban eran de raza pitbull, la mayoría robados, y luego sometidos a diversos tormentos para aumentar su furia y agresividad. La pena impuesta de once meses de prisión en suspenso tuvo la accesoria de obligar a los condenados a someterse a tratamiento psicológico (Despouy Santoro y Rinaldoni, 2013).

También Mendoza dictó otro fallo ejemplificador sobre las peleas de perros, condenando en el año 2.010 al organizador de estas reuniones, a tres meses de prisión en suspenso, más la orden de que se someta a tratamiento psiquiátrico. Cabe destacar que el autor, fue detenido junto a su hijo por esta causa, aunque solo el padre llegó a juicio. Participó como querellante particular la Asociación Reencuentro por la Vida Animal. Igualmente en este caso, en la pelea descubierta, participaban dos pitbull y un

¹¹¹ Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*, p. 108. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

cruza con labrador.¹¹² Se destaca en el fallo la pena accesoria tendiente al tratamiento psiquiátrico para el autor, a los fines de concientizarlo sobre el daño y sufrimiento que provoca a los animales que utiliza para las peleas.

e) Conclusión.

En el capítulo se ha estudiado las formas permitidas para ejercer la acción penal a la que da lugar la Ley N° 14.346, es decir la manera en que cualquier ciudadano que presencia o sepa de la ocurrencia de los delitos tipificados por la presente ley, puedan denunciarlos ante las autoridades competentes o aportar pruebas sobre los mismos, a los fines de que estos flagelos que sufren los animales terminen a la brevedad.

No podemos dejar de mencionar sin embargo, con un simple análisis de las sociedad, sea de hechos que observamos o descubrimos por los medios de comunicación, que no pocas veces las propias autoridades que ejercen el control de las leyes, no conocen en profundidad el significado y alcance de la normativa que hemos estudiado, lo que en el caso, aumenta el desamparo que sufren los animales, aunque esta situación es paliada por la destacada actuación de asociaciones o fundaciones que protegen sus derechos, las que muchas de las veces trabajan con escasos recursos y solo movidas por el sentimiento de pasión o cariño hacia los animales que protegen.

Ha descubierto el capítulo además, que existen varios proyectos de reforma de la vigente ley, y puso de manifiesto una realidad inocultable, la que evidencia lo obsoletas y anacrónicas que resultan hoy las disposiciones que contiene la Ley N° 14.346.

Algunos trabajos de los legisladores han tomado cuenta de esta realidad e impulsaron estas reformas, sin embargo en todos los casos faltó como tantas veces el apoyo de la mayoría y la voluntad política de realizar una mejor norma que regule la convivencia de la comunidad argentina. Sea por intereses personales, partidarios o sectoriales, ninguna de estas necesarias modificaciones tuvo la tan anhelada promulgación que esperan las asociaciones defensoras de los derechos de los animales.

Sobre los proyectos de reforma cabe destacar en especial el aumento de las penas para sus autores, que como vimos luego al analizar la jurisprudencia dictada en base a la ley vigente, en la casi absoluta mayoría de los hechos analizados, no sufren penas de cumplimiento efectivo, lo que para gran parte de la doctrina penal significa

¹¹² Despouy Santoro y Rinaldoni (2013). *Protección penal a los animales*, p. 112/113. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

que no convencerán al autor de desistir en el futuro de la comisión de otro delito de la misma especie, opinión que en el caso compartimos.

Los proyectos además observaron la realidad y no dejaron sin penalizar acciones crueles desatendidas por la ley vigente, tal el caso significativo de la zoofilia, entre otras.

Con respecto a los fallos, demuestran estos que los actos crueles y de maltrato con los animales son cotidianos. Pero lo que más llamó la atención fue la tolerancia y participación de parte de la sociedad en eventos donde se maltrata a los animales. El paroxismo del colmo claro está, lo brindan las normas provinciales evidentemente inconstitucionales en vigencia dentro del territorio nacional, en clara oposición a una norma nacional y al artículo 75° inciso 22° y concordantes de la Constitución Nacional.

Evidenciando que una costumbre es más fuerte que la ley misma y que de hecho afecta la legalidad que todo Estado de derecho que se precie y valore como tal, debe defender a ultranza si se quiere vivir en una sociedad ordenadamente.

El análisis jurisprudencial ha puesto de relieve además y con relación al punto de las reformas necesarias, que los jueces tratan de aplicar la ley vigente no sin inconvenientes, debido a que deben buscar la forma de incorporar las conductas a los tipos a veces pocos claros y específicos brindados por la Ley N° 14.346. Asimismo no pueden imponer otras penas que las dispuestas por la norma, sanciones que como vimos, son consideradas por los propios legisladores reformistas, de una incidencia escasa.

Como evento de festejo observamos la concurrente participación de las asociaciones defensoras de los derechos de los animales, en los juicios que tienes a éstos como víctimas, ya que como analizamos antes, si no son defendidos por sus dueños, en el caso de que los tengan y no sean los agresores, nadie propende a su defensa más que estas fundaciones.

Conclusión Final.

Este final de camino nos encuentra en gran parte satisfechos de haber brindado luz sobre conceptos jurídicos que no son por todos estudiados o profundizados en los ámbitos universitarios, obteniendo una cabal determinación sobre el bien jurídico protegido por la ley vigente. Aun en el sector de profesionales del derecho, las normas acá analizadas son escasamente examinadas, salvo por aquellos interesados especialmente, muchos de los cuales forman parte de asociaciones defensoras de los derechos de los animales.

Doctrinariamente se aclararon conceptos, se especificaron en cuanto a su alcance y aplicación práctica, marcando además los errores en la redacción de las normas que tratan en rigor los derechos de los animales, en especial la Ley N° 14.346, orientando además con la ayuda de autores especializados en la temática, en la correcta interpretación de estas disposiciones normativas.

Desde la visión jurídico técnica, han quedado de manifiesto las dificultades para su aplicación, que presenta hoy en día la ley en vigencia. Se han destacado además los puntos más salientes que ofrecen los proyectos reformadores de la misma, no sin dejar de advertir que sistemáticamente, por la razón que se imagine, han sido dejados de lado por nuestros legisladores nacionales.

Se evaluó asimismo, las normas ya derogadas en nuestro país y que tenían por objeto de protección a los animales y además aquellas que tutelan los derechos de especie animal en particular.

Con un prisma si se quiere sobre la sociedad argentina en particular, hemos descubierto no sin asombro, la tolerancia serena de la gran mayoría de la comunidad ante hechos que atentan contra los animales, muchos de ellos considerados tradicionales o folclóricos, y así tomados también por las autoridades de algunas de nuestras provincias, que fueron más allá, y autorizaron estas conductas penadas y prohibidas por la Ley N° 14.346, en claro antagonismo con la primacía de la Constitución Nacional.

Esta investigación tiene el anhelo de ser una herramienta de utilidad para aquellos interesados en la problemática que afecta a los animales en nuestro país, siendo un aporte de tipo exploratorio sobre la situación imperante en Argentina.

La visión que se busca cambiar, es aquella que los toma como cosas, y dentro de ellas como cosas de un valor inferior, como si el animal carecería de vida, ignorando su calidad de ser viviente y por eso mismo, dejados desamparados muchas veces ante

conductas hostiles de personas alienadas que experimentan ante el sufrimiento animal placeres oscuros y dignos del más enérgico rechazo de la comunidad plena.

En suma, este trabajo final quiere desviar la mirada del otro, hacia aquellos seres muchas veces invisibles, que son desplazados y maltratados por propios y extraños, los que no poseen la capacidad natural para hacerse oír, pero no por esa razón dejan de ser criaturas vivientes creadas al igual que el hombre para habitar la tierra, seres que sienten y sufren aunque no puedan hablar explicando ese dolor.

Aunque su mirada lo diga todo.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina.

- ✓ DESPOUY SANTORO P. E. y RINALDONI M. C. (2013). *Protección penal a los animales*. (1ª Ed.) Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.
- ✓ PUIG S. M. (2015). *Derecho Penal parte general*. (10ª Ed.). España. Editorial Reppertor.

Revistas Especializadas.

- ✓ BERROS, Valeria (2015). Ética animal en diálogo con recientes reformas en la legislación de países latinoamericanos. *Revista de Bioética y Derecho*. Recuperado el día 02/03/16 de www.bioeticayderecho.ub.edu.

Páginas Web.

- ✓ YUNI J. y URBANO C. Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación. Recuperado el día 01/03/16 de <https://es.scribd.com/doc/222453773/Observacion-en-Yuni-y-Urbano-Libro>.
- ✓ Etimología de investigar. Recuperado el día 01/03/16 de <http://etimologias.dechile.net/?investigar>.
- ✓ BERIAIN, Iñigo de Miguel. ¿Derechos para los animales? Recuperado el día 27/02/16 de <http://www.dilemata.net>.
- ✓ INGUNZA, Beatriz Franciskovic. Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica, p. 09/10. Recuperado el día 29/02/16 de <http://www.derecho.usmp.edu.pe>.
- ✓ REQUEJO CONDE, Carmen. La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales. Recuperado el día 27/02/16 de www.derechoanimal.info.
- ✓ Ley N° 14.346. Recuperado el día 08/03/16 de <http://www0.unsl.edu.ar>.
- ✓ SERRA, Juan Ignacio. Derecho animal en la legislación de la República Argentina. Recuperado el día 03/03/16 de <http://www.derechoanimal.info>.
- ✓ ZAFFARONI, Eugenio R. La Pachamama y el Humano. Recuperado el día 16/04/16 de <http://www.pensamientopenal.com.ar>.
- ✓ Leyes argentinas sobre derechos de los animales. Recuperado el día 07/03/16 de <http://www.animanaturalis.org>.

- ✓ Sujetos del delito. Recuperado el 08/03/16 de <http://www.monografias.com>.
- ✓ SÁNCHEZ, María N. Sistema argentino de información jurídica. Ley 14.346. Recuperado el día 24/03/16 de <http://www.saij.gob.ar>.
- ✓ Declaración Universal de los Derechos de los animales. Recuperado el día 11/04/16 de <https://www.faunaiberica.org>.
- ✓ Ley 14.346. Malos tratos y actos de crueldad a los animales. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.fcb.unl.edu.ar>.
- ✓ GLATT, Nelly. Maltrato animal: antesala de la violencia social. Recuperado el día 01/04/16 de <http://www.animanaturalis.org>.
- ✓ Pieles. Igualdad animal. Recuperado el día 27/04/16 de <http://www.igualdadanimal.org>.
- ✓ FLORIAN, Katia. Abuso a los animales y violencia humana. Recuperado el día 28/04/16 de <http://www.produccion-animal.com.ar>.
- ✓ Peleas de perros y gallos. Recuperado el día 02/05/16 de <http://ecomaltratoanimal.blogspot.com.ar>.
- ✓ Informe de Telenoche. El oscuro mundo de las riñas de gallos en Tucumán. Recuperado el día 03/05/16 de <http://tn.com.ar>.
- ✓ Ley N° 5.574, Santiago del Estero. Recuperado el día 03/05/16 de <http://www.anima.org.ar>.
- ✓ Nueva polémica por las riñas de gallos en el país. Recuperado el día 03/05/16 de <http://www.lanacion.com.ar>.
- ✓ Mutilaciones más comunes. Recuperado el día 05/05/16 de <http://marietavalencia.weebly.com>.
- ✓ Reforma de la ley 14.346/54 de Protección a los animales. Recuperado el día 21/05/16 de <http://www.adda.org.ar/reforma-a-la-ley-nacional-14-34654-de-proteccion-a-los-animales/>.
- ✓ Proyecto de ley. Protección animal. Recuperado el día 06/06/16 de <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3336-D-2015>.

Legislación.

- ✓ Declaración Universal de los derechos de los animales, París, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco-ONU), 25 de Octubre de 1.978.

- ✓ Ley N° 14.346, Malos tratos y actos de crueldad a los animales, sancionada el 27 de Septiembre de 1.954, Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- ✓ Constitución de la República Argentina, 1.994.
- ✓ La Ley N° 22.351, Parques Nacionales, Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1.980.
- ✓ Ley Nacional N° 23.094, Ballena Franca Austral, Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1.984.
- ✓ Ley Nacional N° 25.463, del Yaguareté, Honorable Congreso de la Nación Argentina, 2.001.
- ✓ Ley Nacional N° 25.052, Prohibición de caza o captura de orcas, Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1.998.
- ✓ Ley N° 25.577, Prohibición de caza de cetáceos, Honorable Congreso de la Nación Argentina, 2.002.
- ✓ Ley Nacional N° 13.908 de Caza y Protección de la Fauna, Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1.950.
- ✓ Ley Nacional N° 22.421 de Conservación de la Fauna, Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1.981.
- ✓ Código Penal de la República Argentina, 2.012.
- ✓ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2.014.

Jurisprudencia.

- ✓ Cám. de Ap. Crim., Sala 1, Paraná, “B.J.L. s/ infracción a la Ley 14.346”, (2003). *Protección penal a los animales*. Lerner Editora SRL. p. 40/41, (1ª Ed.) Córdoba, Argentina.
- ✓ “G.,S.-H.,O.A., s/ infracción a la Ley 14.346”, s. 30/09/1996. *Protección penal a los animales*. Lerner Editora SRL. p. 54/55, (1ª Ed.) Córdoba, Argentina.
- ✓ Cám. Nac. de Ap. Crim. y Corr., Sala V, c. n° 22.103, 20/08/2.003. *Protección penal a los animales*. Lerner Editora SRL. p. 62, (1ª Ed.) Córdoba, Argentina.
- ✓ Cám. Nac. de Ap. Crim. y Corr., Sala IV, c. n° 25.780, 05/04/2.005. *Protección penal a los animales*. Lerner Editora SRL. p. 63/64/65, (1ª Ed.) Córdoba, Argentina.
- ✓ Cám. Nac. de Ap. Crim. y Corr, Sala VI, 22/05/2.003, c. n° 21.172. *Protección penal a los animales*. Lerner Editora SRL. p. 88, (1ª Ed.) Córdoba, Argentina.

- ✓ Juz. Inst. y Corr., causa n° C. 51/2011, Santa Rosa, “Tobares Justo Arancel s/delito de actos de crueldad c/ los animales”, 24/04/2.012. *Protección penal a los animales*. Lerner Editora SRL. p. 88/89/90, (1ª Ed.) Córdoba, Argentina.
- ✓ Cám. Nac. de Ap. Crim. y Corr, Cap. Fed., Sala VII, “Siede, Daniel Aquiles y otros-infr. Ley 14.346”, 17/03/2.003. *Protección penal a los animales*. Lerner Editora SRL. p. 101, (1ª Ed.) Córdoba, Argentina.
- ✓ Juz. Corr. de Gar. y Men., 2ª Nom., Tartagal, “Olguín Nestor Hugo-Daños y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil”, 18/10/2.012. *Protección penal a los animales*. Lerner Editora SRL. p. 103, (1ª Ed.) Córdoba, Argentina.
- ✓ C.S.J.N., “Fundación Argentina para el Bienestar Animal c/San Luis provincia de s/acción meramente declarativa”, 08/04/2.008. *Protección penal a los animales*. Lerner Editora SRL. p. 108, (1ª Ed.) Córdoba, Argentina.
- ✓ Juz. 2º Corr., Mendoza, “F. c/Albornoz Alexis J. y otros p/actos de crueldad a los animales” expte. n° P-72.840/05, s. n° 1.630, 15/08/2.008. *Protección penal a los animales*. Lerner Editora SRL. p. 111, (1ª Ed.) Córdoba, Argentina.
- ✓ Juz. 5º Corr., Mendoza, “Fiscal y Querellante particular c/Luna Reuynoso, José O. p/infracción a la Ley 14.346-protección a los animales” expte. n° P-81063/08, s. n° 4.107, 04/03/2.010. *Protección penal a los animales*. Lerner Editora SRL. p. 112/113, (1ª Ed.) Córdoba, Argentina.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Pagani Gomez Marianela
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	33089379
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Régimen penal sobre el maltrato animal Análisis procesal del tipo penal.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	marianela_pagani@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro</i>	

<i>Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	
---	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	si
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Santiago del Estero, 5 de Mayo de 2017

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado